

3/6
20.5



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
ARAGON

"EL EJIDO COLECTIVO Y SU INCORPORACION EN LA
LEY GENERAL DE SOCIEDADES COOPERATIVAS"

T E S I S
QUE PARA OPTAR POR EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
EDITH RANGEL OLIVAREZ



SAN JUAN DE ARAGON, EDO. DE MEXICO 1993

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

EL EJIDO COLECTIVO Y SU INCORPORACION EN LA
LEY GENERAL DE SOCIEDADES COOPERATIVAS

I N D I C E

INTRODUCCION.....	Págs. 1
-------------------	------------

C A P I T U L O I
EVOLUCION DEL COOPERATIVISMO

A.- CONCEPTO DE COOPERATIVISMO.....	4
B.- DESARROLLO DEL COOPERATIVISMO EN EUROPA.....	
1) INGLATERRA.....	8
2) FRANCIA.....	13
3) ALEMANIA.....	15
C.- DESARROLLO DE COOPERATIVISMO EN MEXICO	
1) EPOCA PREHISPANICA.....	16
2) LA COLONIA.....	19
3) EL LAPSO ENTRE EL MOVIMIENTO DE INDEPENDENCIA DE 1810 A LA REFOR MA DE 1857.....	22
4) PORFIRIATO.....	28
5) PERIODO PRESIDENCIAL DE LAZARO CARDENAS.....	31
6) EPOCA CONTEMPORANEA.....	33

C A P I T U L O II
LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES COOPERATIVAS

A.- CLASES DE COOPERATIVAS	
1) COOPERATIVA DE PRODUCTORES.....	40
2) COOPERATIVA DE CONSUMIDORES....	43
B.- LIMITACIONES DE SU COMPETENCIA.....	46

C A P I T U L O I I I
LA LEY AGRARIA Y SUS FORMAS DE TENENCIA
DE LA TIERRA

A.- EL EJIDO.....	52
B.- PROPIEDAD COMUNAL.....	73
C.- PROPIEDAD PRIVADA AGRICOLA Y GANADERA.....	75

C A P I T U L O I V
REFORMAS AL ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL
RELATIVAS AL EJIDO

A.- PARRAFO TERCERO.....	79
B.- FRACCION VII.....	81
C.- FRACCION XV.....	86
D.- FRACCION XVII.....	90
E.- FRACCION XIX.....	91

C A P I T U L O V
EL EJIDO COMO AGROEMPRESA COOPERATIVA

A.- EL EJIDO COLECTIVO	
1) SU ORIGEN.....	96
2) EL EJIDO COLECTIVO EN EL PERIODO PRESIDENCIAL DE LAZARO CARDENAS	102
3) ELEMENTOS COOPERATIVISTAS EN EL EJIDO COLECTIVO.....	108
B.- COOPERATIVA EJIDAL	
1) CONCEPTO.....	112
2) CARACTERISTICAS.....	114

C.- REFORMAS QUE SE PROPONEN A LA L.G.S.C. COOPERATIVA EJIDAL O INTEGRAL.....	116
CONCLUSIONES.....	122
BIBLIOGRAFIA.....	126

INTRODUCCION

El corporativismo se ha desarrollado notablemente a través de la historia de la humanidad; en algunos países, y en distintas épocas, son notables las diferentes conceptualizaciones sobre el término cooperación, ya que desde los principios de la civilización ya existía una idea de cooperación, que se traduce en la ayuda mutua de uno con otros, haciendo una aclaración que se presenta un cooperativismo intuitivo y no racional, sólo se da la ayuda ajena para sobrevivir.

Posteriormente fue evolucionando esta idea de cooperación, hasta convertirla en un sistema económico de relevante éxito tanto en países socialistas como en capitalistas; sus triunfos se han presentado en países como Francia, Alemania, Inglaterra.

Por lo anteriormente expuesto, considero de suma importancia que el estado mexicano promueva y apoye las organizaciones cooperativas y ejidales, ya que con esta forma de organización se logrará alcanzar las metas del bienestar económico y social de los pobladores rurales, y en general del país, ya que organizando al

sector ejidal en cooperativas se logrará un avance en la producción agrícola, y en general en la forma de vida de estas personas, ya que la agricultura juega un papel muy importante en cualquier organización social.

Así mismo, analizando los problemas por los que atraviesa el país en lo referente al campo, es necesario incorporar a nuestra legislación y a la práctica, el corporativismo moderno por lo que se pretende en este trabajo de investigación proponer alternativas que, al ser aplicadas, puedan contribuir al desarrollo del país.

Por lo tanto es necesario que la Ley general de Sociedades Cooperativas sea modificada, a fin de modernizarla al México actual; intentando, también, demostrar con esto la necesidad de que se incorporen nuevos tipos de empresas con carácter cooperativo, como sería la Cooperativa Ejidal o Integral, ya que este tipo de cooperativa incluye los cuatro grandes pasos de la producción, los cuales son: Producción; Transformación o Industrialización; Distribución o Circulación y Consumo.

Toda vez que el gobierno de nuestro país busca soluciones para salir de la crisis, considero que el cooperativismo es una buena opción para tener éxito, partiendo de la idea de que sería el medio para organizar económicamente a individuos marginados y, por último, sería el prototipo de organización justa y equitativa, por la forma en que se hace la repartición del trabajo y los beneficios.

EVOLUCION DE COOPERATIVISMO

A.- CONCEPTO DE COOPERATIVISMO

"El hombre por naturaleza posee características biológicas que le imponen vivir en sociedad. Es inconsciente e involuntaria la tendencia que tiene a la asociación, ya que para satisfacer sus necesidades y poder luchar contra las fuerzas superiores de la naturaleza recurre a ella dando origen a la cooperación, la cual se conoce desde los albores de la civilización".¹

De esta manera la idea cooperativa se manifiesta desde la aparición misma del ser humano sobre la faz de la tierra, ya que se vió obligado a recurrir a la ayuda ajena para sobrevivir al mismo tiempo que los demás demandaban la suya, fomentandose así los vínculos de ayuda mutua y solidaria que constituyen los cimientos de la doctrina cooperativa.

¹ Villar Rosas Mario, Cooperativismo historia y doctrina, México B. Amic. 1966 p. 13.

Sería incorrecto pretender que exista una definición general de lo que es el cooperativismo, tomando en cuenta que con el paso del tiempo, las primeras formas de cooperación continuaron su desarrollo histórico, adquiriendo características más definidas, por lo tanto es necesario dejar asentadas diversas definiciones contenedoras de los elementos propios que caracteriza esta forma de organización económica y, por lo tanto, se señalan las siguientes.

"Se concibe al Cooperativismo como una de las innovaciones económico-sociales que mayor éxito ha tenido y que menos conflictos ha producido en su aplicación. Aunado a ello y no menos importante es la función que desempeña el Cooperativismo al enseñar a los hombres a sumar sus esfuerzos en beneficio común, en vez de colocarlos uno frente a otro, en posiciones desde donde el más fuerte se beneficia a costa de las necesidad del más débil por lo que constituye una sana y eficaz arma de defensa del consumidor, especialmente entre las clases sociales menos dotadas de recursos"².

² Montenegro Walter, Introducción a las Doctrinas Políticas Económicas. Breviarios del Fondo de Cultura Económica. No. 122. México, 1980 p.11.

Por su parte, Joaquín Cano nos indica que "El Cooperativismo es un sistema económico social para el mejoramiento integral de la persona humana de escasos recursos mediante la acción conjunta y democrática en una empresa que satisfaga tales propósitos sin explotar a sus semejantes"³

Tomando en cuenta estas definiciones, y de manera sencilla, puede decirse que el cooperativismo es una corriente teórica práctica que establece un sistema para organizar la producción y el consumo y, además, en su marcha, identifica en algunos países todo un movimiento social.

Este conjunto de principios teóricos da lugar a una acción dinámica y coordinada del conjunto de instituciones cooperativas, en un concepto del hombre y de la sociedad pero animado por una convicción ideológica, denominándosele a este fenómeno como el movimiento cooperativo, en tanto que el sistema cooperativo, se define como la estructura de la actividad económica y social que

³ Cano Jauregui Joaquín. Visión del Cooperativismo en México. Secretaría del Trabajo y Previsión Social. México, 1986, pp. 41 y 42.

agrupa armónica y combinadamente a organizaciones cooperativas de todos los tipos y en todos los grados, en un esfuerzo por fortalecerse y optimizar su papel productivo y comercial en beneficio no sólo de sus socios, sino de la comunidad en donde operan sociedades de esa naturaleza.

B.- DESARROLLO DEL COOPERATIVISMO EN EUROPA

La idea del cooperativismo se manifiesta desde la aparición misma del ser humano sobre la faz de la tierra ya que se vió obligado a recibir ayuda ajena para sobrevivir, al mismo tiempo que los demás demandaban la suya, fomentandose así los vínculos de ayuda mutua y solidaria que constituyen los cimientos de la doctrina cooperativa. Pero debe quedar claramente señalado que fue un cooperativismo de carácter intuitivo y no racional, ya que su percepción sobre la organización cooperativa es muy reciente y se remonta a muchos siglos de las organizaciones humanas.

1) INGLATERRA

Cabe señalar que fue Inglaterra uno de los países donde se desarrolló primordialmente el capitalismo en concomitancia con el cooperativismo. "La organización económica, social y política que existía hasta mediados del siglo XIV no otorgaba ningún derecho a la clase trabajadora, aunada a la excesiva presión que produce la reacción de la clase trabajadora explotada, quien buscando los

medios de defensa que le permitiera vivir, observa que el método más eficaz para lograrlo es asociarse".¹

Como respuesta a este estado de cosas, aparece Roberto Owen a quien se le conoce como el iniciador de la doctrina cooperativa, fue un hombre con mucho éxito en el campo industrial, a pesar de tener un origen humilde, se inició desde el nivel de obrero y al llegar a los 25 años se convirtió en propietario de la hilandería donde precisamente había iniciado su vida de trabajador, con lo cual quedó de manifiesto su gran capacidad industrial y empresarial, triunfó al estilo del empresario norteamericano, produjo un cambio en su persona y poco a poco concibió y acuñó la idea de formar empresas distintas a las existentes en su época, con ello apareció por primera vez "la aldea cooperativa". La intención de Owen era resolver los problemas sufridos por la clase humilde para lo cual era necesario que ese tipo de empresas fueran unas comunidades agroindustriales autosuficientes que tuvieran locales de trabajo, casas y multifamiliares donde vivirían los obreros; bibliotecas, estan-

¹ Secretaría de Educación Pública. Elementos de Cooperativismo Sección Técnica de Cooperativismo. 1936 Ed. Secretaría de Educación Pública. p. 13.

cias, cocinas, escuelas y todos los demás servicios necesarios para su existencia; y, sobre todo, para él era muy importante, que estos centros industriales estuvieran unidos a los terrenos agrícolas, que iban a proveer la materia prima para las fábricas.

Owen emigra a los Estados Unidos de América en 1824, para poder realizar todos sus sueños; es en el condado de Posey (estado de Indiana) en 1826 donde crea la primera cooperativa del mundo llamada "Nueva Armonía" (New Armony). Esta cooperativa fue muy mal vista por toda la sociedad de aquella época, por lo tanto su fracaso fue inevitable ya que de alguna manera Owen y toda la gente que lo siguió con su nuevo sueño, se vieron completamente aislados y atacados; así, "Nueva Armonía" tuvo una vida efímera de dos años. Con lo sucedido Owen pierde las dos terceras partes de su fortuna y, aunque siguió luchando, nunca volvió a tener una oportunidad para poder desarrollar sus ideas sobre el cooperativismo. Ante posteriores intentos lo único que provocaba eran risas y burlas de una sociedad completamente tradicionalista.

Después de la aventura de Owen se produce otro acontecimiento de suma importancia en la historia del cooperativismo; en

la ciudad de Rochdale, el 24 de Octubre de 1844, veintiocho trabajadores textiles de la misma ciudad de Inglaterra organizaron la primera cooperativa de consumo en el mundo con el nombre de "Sociedad de los Equitativos Pioneros de Rochdale" fue una consecuencia de las reflexiones y análisis de dichos trabajadores en cuanto a la situación económica en que se encontraban. Vieron que entre el salario percibido y los artículos consumidos los precios crecían en forma desmesurada, dándose una ganancia excesiva por los intermediarios. Siendo esta sociedad cooperativa simple y modestísima, como queda indicado, pero tan perfecta por sus propósitos y estatutos, que aún hoy estos sirven de norma a la casi totalidad de las cooperativas del mundo entero.

Esta cooperativa fue un gran éxito, y se difundió en muchas partes de Inglaterra y Europa; por lo tanto la Cooperativa de Rochdale fue todo un ejemplo para la proliferación de esa clase de organizaciones y un gran impulso al movimiento.

Es necesario hacer notar la influencia en el panorama del ambiente cooperativo de William King (1876-1865), médico de Brihgton, quien siendo un discípulo de Robert Owen, constituye todo

un personaje por su producción teórica y práctica, aunque partió de la idea de que la economía se debe racionalizar, comenzando por el consumo y no por la producción.

Así mismo organizó cooperativas independientes en donde sus miembros fueron obreros miserables, quienes obtuvieron una libertad para trabajar y que los productos fueran debidamente aprovechados por los mismos generadores de esa riqueza.

A diferencia de las cajas de ahorro que entonces únicamente se concedían a sus asociados alguna ayuda en caso de enfermedad o de inutilización para el trabajo, "King concibió la idea de que los obreros juntaran sus ahorros, fundaran un comercio y acumularan los beneficios sobre los beneficios hasta formar un capital respetable para montar fábricas y comprar tierras que fueran trabajadas y explotadas por sus dueños". Esto se hizo realidad en 1888 cuando nació la primera sociedad cooperativa de consumo, integrada por 170 miembros, una organización imperfecta y con muchos problemas, pero que sirvió como ejemplo para la creación de aproximadamente 300 similares a ella. Aunque todas en la actualidad han desaparecido por los grandes defectos que adolecían no deja

de tener la relevancia la aportación del Doctor King al cooperativismo mundial.

2) FRANCIA

En este país surge un personaje de gran importancia para el movimiento, Charles Fourier (1772-1835) quien fue un gran aportador de la teoría cooperativista, aunque su economía no le dió oportunidad de llevar a la práctica sus pensamientos. De este gran teórico resaltan dos ideas centrales.

- a) El problema económico tenía solución básicamente en la producción, que luego se prolongaría en una distribución más económica de los bienes producidos; y,
- b) Que esto se lograría por medio de asociaciones de Producción altamente racionalizadas y sin asalariados, estructuradas en función de la naturaleza humana a la que le llamó Falansterio.

El Falansterio propiamente se refería a una comunidad agrícola industrial, en donde sus miembros encontraban un medio adecuado para vivir con pocas exigencias, cada Falansterio contaría con servicios comunes, habitaciones amplias, campos agrícolas,

emplazamientos industriales, en cada uno se dividirían las categorías de todos los miembros pagando de acuerdo a sus posibilidades económicas.

El Falansterio se puede calificar como un sueño utópico, sobre todo tomando en consideración que Fourier fue un gran soñador creador de ideas difíciles de llevar a la práctica; sin embargo, esta situación no restó importancia a la idea del Falansterio, ya que dio lugar al surgimiento de infinidad de Falansterios aunque fueran de vida efímera. Además, muchos pensadores tomaron sus ideas y al perfeccionarlas aportaron grandes posibilidades para llevar a la práctica organizaciones de carácter cooperativo.

En Francia existieron otros investigadores del cooperativismo, entre ellos se encuentra Saint-Simón Buchez, Proudhon, Luis Blanc, etc., todos ellos contribuyeron a la conformación de lo que hoy puede considerarse como una cooperativa en forma con toda la reglamentación adecuada, que tomó como base la idea de los primeros precursores.

3) ALEMANIA

En Alemania el Cooperativismo comenzó a proliferarse en el año de 1849, como consecuencia de la importancia de ideas tanto del campo inglés como francés, y es en este mismo año cuando Friedrich G. Raiffiessen, crea por primera vez una cooperativa de tipo agrario para la ayuda de los agricultores necesitados. Todas las características de esta organización agraria la ubican dentro del campo cooperativo, y al incluir cajas de ahorro, logró que tuvieran gran aceptación en esa época.

Herman Sdhulze-Dlitzten, de origen alemán, junto con el anterior precursor, se considera como una de las personas más interesadas en la creación de sociedades cooperativas, pero con la diferencia de que las dirigió a la clase media organizandolas con pequeños industriales y artesanos.

Después de hacer una síntesis general del cooperativismo en estos países europeos, así como de las ideas de los principales precursores de este movimiento, cabe hacer la aclaración que no

sólo fueron estos países los precursores del cooperativismo, sino que fueron donde se desarrolló primordialmente este movimiento.

C. DESARROLLO DEL COOPERATIVISMO EN MEXICO.

1) EPOCA PREHISPANICA.

A raíz que se tuvo conocimiento de que el cooperativismo no fue creado de manera espontánea, si no que sus antecedentes se remontan hasta los principios de la sociedad humana, no causa sorpresa que a la llegada de los españoles al Continente Americano, se encontraron con una serie de culturas cuyas organizaciones de trabajo presentaban perfiles que en la actualidad pueden ser consideradas de carácter cooperativo.

La cultura azteca por su forma de organización en el campo agrario es importante para el desarrollo del presente trabajo, ya que esta forma de organización entre los nahuales organizaba la propiedad en la siguiente forma:

"Tlatocalli, Tierra del rey; Pillali, Tierra de los nobles; Altepletalli, Tierra del Pueblo; Calpulli, Tierra de los barrios; Mitchilmalli, Tierra para la guerra; Teotlalpan, Tierra de los dioses"²

El Calpulli resultó ser de gran interés, puesto que aunque no presentó todos los elementos de una cooperativa moderna, sí observó ciertos rasgos formadores de un antecedente cooperativista.

El Capulli era una extensa propiedad de tierra que se otorgaba al Rey y era dueña de ella el propio Calpulli, eran comunidades de personas ligadas por la sangre, se institucionalizaron los derechos de la tierra que la familia había adquirido antes por la costumbre. Sólo los miembros de la misma familia podían pertenecer al Calpulli y tener derecho a la tierra. Esto siguió siendo común, pero cada Calpulli disponía de un terreno delimitado, el cual se dividía en parcelas cuyo usufructo correspondía a las familias del mismo. Es decir, no había propiedad privada de la tierra, porque ésta pertenecía al Calpulli, pero los miembros de él y sólo ellos, tenían derecho a recibir usufructo de

² Rojas Coria Rosendo. Tratado de Cooperativismo Mexicano. Fondo de Cultura Económica. México, 1984, p.47.

una parcela, y con el tiempo adquirieron también el derecho de transmitirlo a sus descendientes por herencia. Esos derechos sólo se perdían cuando el usufructuario dejaba de cumplir con el objetivo esencial de la comunidad campesina: hacer producir la tierra. Aquel que sin causa justificada dejaba de labrar la tierra durante dos años consecutivos, perdía todo derecho a ella. O sea que a la organización superior del Calpulli se integraron los patrones esenciales de la familia primitiva: la tierra la poseían en común; el derecho a cultivar una parte de ella la tenía la familia y dentro de ésta sólo se daba a quién la hacía producir y sólo en la extensión necesaria para que con su producto se satisficieran las necesidades de la familia y los deberes comunales. Las otras características que están presentes en el Calpulli: transmisión de los derechos por herencia y posesión de parcelas territoriales fijas, fueron más bien consecuencia del desarrollo de la organización social, del nacimiento de grandes urbes como Tenochtitlán, y de la presión social y demográfica que corrió paralela a estos fenómenos.

Por otro lado, dada la naturaleza del ser humano de tener un interés de cooperación con sus semejantes, los elementos

cooperativos no solamente se acentuaban en la organización agraria a la que se ha venido haciendo referencia, sino en general en toda la organización económica del imperio azteca, donde se hacían labores de construcción guerreras, desastres, etc., con la ayuda de todo el pueblo. Luego entonces esta cultura destacaba por dos aspectos importantes.

Primero, el debido repartimiento y producción de la tierra a través de una estrecha vigilancia y así, poder recompensar a los individuos que ponían más empeño en sus labores.

Segundo, el consejo se encargaba de hacer una equitativa repartición de la producción, sin olvidar la gran parte de la misma que se entregaba al rey, como tributo, cabe señalar que en cuanto a la repartición a la familia se tomaba en cuenta las necesidades de cada una de ellas.

2) LA COLONIA.

La incorporación de la cultura española provocó el surgimiento de una serie de tipos de propiedad, que siempre fueron en

menoscabo de los intereses de las culturas indígenas; sin embargo es pertinente mencionar la aparición, por orden de los Virreyes españoles, de otras instituciones de carácter cooperativo cuya intención era la de mejorar la situación económica del indígena, dichas instituciones eran protegidas por las leyes de Indias.

Estas formas de propiedad eran las siguientes: "Cajas de comunidades Indígenas, los pósitos, y las alhóndigas".³

Las cajas de comunidades Indígenas funcionaban de la siguiente manera: los indios depositaban sus bienes, los cuales se concentraban en un administrador nombrado por la realeza española y por los caciques indígenas, dicho encargado gastaba lo preciso en beneficio común, de esta organización se observa que su carácter cooperativo corresponde a una institución de ahorro, de hoy en día, y como de previsión y préstamo.

Los pósitos eran organismos fundados con fines de caridad. Tenían por objeto socorrer a los indígenas. Posteriormente fueron evolucionando hasta convertirse en almacenes en donde los agricul-

³ Op. Cit. p. 49.

tores depositaban sus cosechas para los tiempos de escasez. Después se convirtieron en cajas de ahorro y refaccionarias que auxiliaban poderosamente a los labradores pobres y contribuían eficazmente a la producción agrícola y ganadera. Cabe hacer la aclaración que fue una de las pocas instituciones que tuvieron gran éxito en la época colonial. El éxito obtenido se vió interrumpido por la guerra de independencia, y por lo tanto esta institución desapareció totalmente.

Las alhóndigas eran muy semejantes a los pócitos, en cuanto se organizaron como graneros, sólo que la función de estos consistía en eliminar a los acaparadores que se aprovechaban de situaciones críticas para sus operaciones lucrativas. Pero su función no sólo se concentraba en la eliminación de especuladores en el precio de los productos, sino que de alguna manera también se encargaba de regular los precios, y así poder evitar la anarquía en el costo de los productos vendidos directamente al consumidor.

La violación a los precios que estipulaban las alhóndigas implicaba una serie de penas económicas, su función fue en cierta medida eficiente y además con éxito en la vida colonial, la cual

también se vió interrumpida con el movimiento de independencia de nuestra nación.

3) EL LAPSO ENTRE EL MOVIMIENTO DE INDEPENDENCIA DE 1810 A LA REFORMA DE 1857.

El proceso histórico nos permite observar que la práctica del cooperativismo en México adquiere una mayor difusión en los albores de la etapa post-independiente, en la que se hace más evidente el influjo del cooperativismo nacido en Europa. De ahí que se afirme que los principios básicos de la sociedad cooperativa llegaron al pueblo trabajador mexicano por un distinguido político llamado Don Vidal Alcocer, quien en 1841 reunió a numerosas personas caritativas para realizar este tipo de sociedad, aunque no debe olvidarse a Don Ignacio Manuel Altamirano quien realizó actividades similares mediante la fundación de Sociedades Civiles encaminadas al área educativa; en el año de 1858, este tipo de sociedades contaba con 37 escuelas y siete mil alumnos de ambos sexos.

Dentro de este período histórico, fueron fundadas por primera vez en nuestro país las cajas de ahorro, cuyo funcionamiento era similar a una sociedad cooperativa de crédito rural. En este tipo de

organizaciones cada hombre expresaba un voto independientemente del capital aportado. La política de la caja de ahorro se resolvía en forma democrática mediante una asamblea general ya que tenía como finalidad ayudar a resolver sus problemas en tiempos de desgracia.

Así, en Orizaba, Veracruz, el 30 de Noviembre de 1839 tuvo lugar la creación de la primera caja de ahorro denominada "Sociedad Mercantil y de Seguridad de la caja de Ahorros de Orizaba", que funcionó como banco para combatir la usura.

Las sociedades mutualistas surgen como asociaciones de personas creadas con el fin de formar un fondo de asistencia médica con aportaciones de los socios para garantizar a estos la asistencia médica, gastos de entierro en caso de defunción y pequeñas ayudas para casos de necesidad extrema.

La magnífica dirección de la empresa mutualista, unida al afán de liberar de la miseria a las capas más bajas de la población, originó que los gremios reaccionarán favorablemente hacia el mutualismo como una forma legal de continuar existiendo. Así se formó in-

mediatamente la sociedad mutua del ramo de sastrería en 1868, la sociedad mercantil de socorros mutuos de 1967, y la unión de sombrereros de 1870.

"Las mutualistas tenían por objeto procurarse asistencia médica para el caso de enfermedades; tener un fondo del cual pudieran tener las familias de los socios que fallecieran; ayudarse en lo posible en casos difíciles de miseria, creación de fondos de la jubilación; impulso a la cultura y al deporte".⁴

La difusión inicial de las ideas cooperativistas en México fue realizada por los primeros anarquistas mexicanos, entre los cuales figuran: Francisco Solacosta, Santiago Villanueva y Hermenegildo Villavicencio, todos ellos miembros del grupo de estudiantes socialistas fundado en 1825 por Plotino Rhodakataný. Estos dirigentes organizaron sociedades de socorros mutuos y colonias agrícolas de tendencia colectivista.

Más tarde llegó a México un español de nombre Barbie, discípulo y compañero de luchas obreras del líder Fernando Garrido, quién conoció a los famosos históricos pioneros de Rochdale.

⁴ Op. Cit. pp. 153, 154, 155.

En México estableció contacto con las sociedades mutualistas de carpinteros, sombrereros, etc. y sólo esperaba que algunos de éstos decidieran formar una cooperativa. Pronto se dieron cuenta de su capacidad, comenzando a dar pláticas acerca de las cooperativas europeas. Posteriormente, convencidas del sistema cooperativo, otras sociedades mutualistas se transformaron en cooperativas, tales como la sociedad progresista de carpinteros que se convirtió en la "Compañía Cooperativa de Obreros" se limitaron a incluir en sus bases constitutivas un capítulo en que se creaban cajas-cooperativas y, aún más, no faltaron sociedades mutualistas que fundaran talleres cooperativos que dependían de las mismas.

Merece especial atención la fundación de la caja popular mexicana, llevada a cabo por Vicente Rivas, Ignacio Manuel Altamirano y Filomeno Mata, que incluyó entre sus objetivos propagar y ayudar al establecimiento de sociedades cooperativas de productores y de consumidores de toda la República.

Pronto adoptaron esta doctrina diversos grupos de distintas tendencias sociales y políticas, principalmente obreros y artesanos, como el gran Círculo Obrero y la Confederación de Asociaciones de

Trabajadores de la República Mexicana, organismos que operaron a partir de 1872, integrados por liberales socialistas, anarquistas y grupos de otras ideologías en los que tuvieron gran influencia los partidos del cooperativismo.

"El Círculo Obrero de México se formó en 1872 y fue el primer taller cooperativo integrado por trabajadores del gremio de sastres, inaugurado simbólicamente el 16 de septiembre de 1973"⁵

En el año de 1876 se fundó la primera cooperativa de consumo, constituida por el gremio de ferrocarrileros a la que denominaron "Sociedad Cooperativa de Consumo de Obreros y Colonos", misma que funcionó en forma irregular y que por lo tanto quedó en un ensayo de organización cooperativa, debido a diversos factores que no pudo tener el éxito deseado. Entre dichos factores podemos señalar la inexperiencia de quienes la constituían y la falta de recursos económicos de los obreros socios de la misma, así como de la inestabilidad política de esa época.

⁵ Op. Cit. p. 248.

"Dicha cooperativa fue formada por José Muñoz y Ventura Carbajal, organizandola de acuerdo a los estatutos establecidos para la cooperativa Rochdale".⁶

En la historia del cooperativismo nacional cabe destacar que en 1876 se reunió el Congreso General Obrero de la República Mexicana, en cuya dirección ejercían fuerte influencia los anarquistas. Dicho congreso incluyó entre sus postulados la promoción del cooperativismo.

El congreso adquirió mucha importancia social y política, al grado de que el general García de La Cadena, quien le disputó la presidencia de la República al general Manuel González, Desató la persecución contra los dirigentes del Congreso, que para esas fechas contaba con más de 50,000 miembros, iniciándose así la dispersión de este movimiento y la liquidación de la primera época del cooperativismo. Sin embargo, algunas cooperativas agrarias subsistieron hasta finales del siglo XIX.

⁶ Op. Cit. p. 248.

D) PORFIRIATO.

Para comprender mejor el cooperativismo del Porfiriato es preciso dividir esta época en tres etapas:

Primera.- Abarca el primer gobierno del general Díaz de 1876 a 1880, donde los círculos obreros gozaron de amplias libertades y facilidades para efectuar sus actividades, pero debido a la falta de conocimiento de las medidas políticas y administrativas, el régimen del general Díaz cometió innumerables errores, por lo que de inmediato recibió el rechazo de los trabajadores. En esta primera etapa, el gobierno de Díaz provocó la división tanto de las masas obreras como entre sus dirigentes, así al finalizar recibió felicitaciones de unos grupos y repulsas de otros. Esta fase del movimiento obrero está caracterizada por la desubicación política, administrativa y social.

Segunda.- Cubre el período gubernamental del general Manuel González de 1880 a 1884, al principio los obreros se declararon enemigos de la conducta porfirista y expresaron

también su enfrentamiento a todos los regímenes que siguieron al mismo ideario del general Díaz. Aunque aclararon ser apolíticos, sus actividades denotaron lo contrario, pues a pesar de la fuerte presión ejercida por el gobierno en su contra, supieron aquilatar y evaluar dicha política y a la vez, analizar su propia situación. También se prepararon para enfrentarse a las condiciones adversas que prevalecían a partir de ese momento. En resumen, puede decirse que esta etapa se caracterizó por la capacitación política de obreros y constituyó el grupo de alerta para el futuro.

Tercera.- de 1884 a 1910, la clase trabajadora estaba dividida y un grupo numeroso postuló al general Díaz para su nuevo período de gobierno, realizando para ello actos cívicos a su favor, por lo cual en los dos primeros regímenes del general Díaz los trabajadores organizados simpatizaron con su gobierno, porque habían contado con el apoyo gubernamental, y por ende el Congreso Obrero aprobó las modificaciones al artículo 78 constitucional para poder aceptar la reelección.

Aún tomando en cuenta los reveses sufridos por la clase obrera en la etapa porfiriana, es necesario mencionar los aspectos relevantes en el ámbito cooperativo nacional dado que en esta época tanto el ámbito obrero como la sociedad acomodada se interesaron profundamente en los ideales cooperativistas dando lugar que el Código de Comercio expedido en 1889, por primera vez se considerara la necesidad de dar vida y causa legal a las sociedades cooperativas. Así a partir de esta ley jurídica las sociedades cooperativas comenzaron a tener personalidad.

Por otra parte, cabe destacar este tipo de sociedades creadas en el ámbito campesino, organizadas a principios del presente siglo por conducto del Lic. Miguel Palomar Vizcarra, a quien justamente se le llamó en su tiempo "Apóstol del Cooperativismo de Crédito Raffeinsen". Dentro de esta misma etapa resaltó otro gran impulsador del cooperativismo, el ingeniero Alberto García Granados, político del Estado de México, quien al visitar Europa y especialmente conocer el sistema alemán de crédito rural, comenzó a extender en forma teórica todas las ideas que había captado en el continente europeo y de México, fundando para ello una caja de crédito rural.

5) PERIODO PRESIDENCIAL DE LAZARO CARDENAS.

Posteriormente, Lázaro Cárdenas en su plan "Sexenal" ya considerado como candidato a la presidencia de la República, pronunció que el sistema cooperativo era un medio para lograr "La unión de todos los trabajadores para satisfacer su anhelo. Adoptando este sistema económico capaz de proveer a todos los medios suficientes a cuantos vivían dentro de él para que puedan alimentarse, vestirse, albergarse y disfrutar de las comodidades necesarias" A partir de entonces, Cárdenas da al cooperativismo un impulso enorme en aquellos tiempos azarosos, con amenaza de guerra, sequías y situación económica poco solvente, población pequeña a nivel del país, y sin desarrollo industrial considerable.

Para dar mayor apoyo y fuerza al cooperativismo durante el período cardenista, el 27 de diciembre de 1938 se promulga la ley vigente hasta nuestros días y a la que se incorporan aspectos doctrinarios omitidos en las anteriores y propósitos de política económica bien definidos para tal efecto, así a partir de ese momento se inicia con bases establecidas estructuralmente el desarrollo del

movimiento cooperativo, precisando su posición respecto a su papel social.

Para tal efecto, al enviar al Congreso de la Unión la iniciativa de ley, el presidente Cárdenas expresó, "El Ejecutivo Federal estima que ahora ya es posible definir más netamente la posición del gobierno revolucionario ante el sistema cooperativo, concebido como medio de transformación social, y cree que el legislador cuenta ya con elementos suficientes para reorganizar el financiamiento del cooperativismo, aplicando un criterio nacido de la objetiva estimación de los hechos a la luz de una doctrina revolucionaria". Tal posición se encuentra muy claramente en el Plan Sexenal a impone al poder público el deber de contribuir al robustecimiento de las organizaciones económicas del pueblo.

Así, en el nuevo ordenamiento se apegó más a los principios tradicionales del cooperativismo, en lo que respecta a la igualdad del voto, a la distribución de rendimientos al régimen de responsabilidad y al carácter no lucrativo.

El general Lázaro Cárdenas intuía el pensamiento común entre los economistas, en el sentido de que el Estado debe intervenir en la economía como rector de la misma, como coordinador, como justiciero y como defensor de los débiles; considerando a las cooperativas como valioso instrumento de desarrollo económico y social, ya que podrían contribuir a un reparto más equitativo del ingreso nacional; por lo que se crearon dos tipos de cooperativas desconocidas en toda América Latina: las cooperativas de intervención y las cooperativas de participación estatal.

6) EPOCA CONTEMPORANEA.

En el período comprendido de 1940 a 1970 existe en el país una interrelación de fenómenos económicos, políticos, sociales y culturales, que orientaron el desarrollo caracterizado por la relación heterogénea en el sistema productivo, lo cual lleva a una brecha en lo socio-económico entre los diferentes estratos sociales.

Estas circunstancias tuvieron como consecuencia altas tasas de desempleo o suempleado, debido a la distribución de la riqueza en

pocas manos dando lugar a un descuido en sectores de la economía, provocado por un crecimiento desvinculado con el desarrollo social, aunado a esto se incrementó la escasez de alimentos principalmente.

Partiendo de este breve contexto y haciendo un análisis de la realidad cooperativa, situándose en la realidad existente hasta el año de 1970, el cooperativismo se fincaba en bases endebles, debido a la ausencia de una política nacional para el fomento cooperativo, que unificando criterios los vinculara con las medidas gubernamentales tendientes a solucionar tres de los problemas que se han considerado de mayor prioridad como son:

- 1o.- Creación de empleos a través de la organización cooperativa.
- 2o.- Producción de bienes y servicios requeridos por la población.
- 3o.- Participación de estos para contrarrestar el aumento de los precios de los artículos básicos.

Así mismo, la falta de una institución que atendiera eficazmente sus necesidades y demandas a través de rubros específicos que intervienen para lograr un desarrollo integral, con la finalidad de que

el movimiento cooperativo participara más activamente dentro de los objetivos nacionales prioritarios.

En el campo educativo se encuentra una situación deficiente e insuficiente de los recursos humanos del sector cooperativo. Eso tiene como resultado que los socios de las cooperativas carezcan de los principios doctrinarios en los que se funda la doctrina cooperativa, esto debido a que la reclutación de los socios cooperativistas no eran preparados e informados convenientemente en cuanto a los objetivos que persigue dicha institución, trae como consecuencia que los socios vean a la cooperativa como una fuente de ingresos económicos. También se observa que estas organizaciones no estuvieron solidamente constituídas a causa de los complicado de los trámites burocráticos.

Debido a la realidad existente, es así como a principios del año de 1978, después de realizar un análisis riguroso de la realidad cooperativa y de las que han limitado su desarrollo, de las necesidades y de sus características, se crearon medidas para asegurar la mayor participación en el ámbito productivo, al otorgar

estímulos, apoyo técnico y financiero, representatividad de su régimen, capacitación y medidas higiénicas.

Dentro de la reforma administrativa, se promulga la ley Orgánica de la Administración Pública Federal, que dentro de su ordenamiento jurídico y administrativo, dispone en su artículo 22 a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, la responsabilidad de intervenir en la organización, registro y vigilancia de toda clase de sociedades cooperativas.

Así, el 11 de mayo de 1978 se crea, por acuerdo presidencial, la Comisión Intersecretarial para el Fomento Cooperativo, en el cual participan las secretarías e instituciones con facultades para fomentar e impulsar el cooperativismo en el país. De esta forma queda integrada como instrumento del Gobierno Federal para coordinar las acciones en la materia, y en calidad de órgano de planificación que busca la integración del cooperativismo nacional.

Dentro del régimen del Lic. Miguel de la Madrid Hurtado, se formuló el documento "Base de Acción para el Fomento y Desarrollo de las Sociedades Cooperativas 1985-1988", documento que ha

marcado el camino que el estado mexicano recorre en coordinación con la voluntad, compromiso y participación de los propios cooperativistas en un intento por asignar al cooperativismo mexicano un papel de vanguardia en el esfuerzo solidario que seguramente la nación habrá de realizar para el cumplimiento de los objetivos consignados a los futuros planes de desarrollo nacional.

CAPITULO II. LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES COOPERATIVAS

Las sociedades cooperativas son reguladas por la Ley General de Sociedades Cooperativas y su reglamento, así como por las normas que mita la Secretaría del Trabajo y Previsión social relativas a su organización, registro y vigilancia.

Las sociedades cooperativas en cuanto a su forma son semejantes a las sociedades mercantiles; sin embargo, atendiendo a su contenido, la finalidad de ambas es totalmente diferente. Una característica distintiva con respecto de las sociedades mercantiles propiamente dichas, es que en la sociedad cooperativa los rendimientos se distribuyen considerando los servicios que ha proporcionado cada socio, independiente del capital apaortado por cada uno de ellos.

La función de las sociedades cooperativas es la supresión del lucro, del intermediario en provecho de quienes trabajan en la sociedad, o de quienes reciben de ella bienes o servicios.

El cooperativismo como integrante del sector social cuenta con los instrumentos jurídicos necesarios que norman su comportamiento.

Ahora bien a diferencia de otros países en donde el cooperativismo se da como base fundamental de su economía, en nuestro país a tenido una aplicación relativa. Las cooperativas en México, se encuentran clasificadas de la siguiente manera; Cooperativa de Productores, Cooperativa de Consumidores, Cooperativa Participación Estatal y Cooperativa de Intervención Oficial.

En realidad la cooperativa se desarrolla en diversos campos de la actividad económica pero en cuanto a su clasificación es muy deficiente, ya que en el fondo únicamente se reglamentan dos tipos de cooperativas que son las más tradicionales de nuestro país: la de Productores y la de Consumidores, las otras que se han mencionado por su dificultad de creación tienen una mínima participación real en el mercado.

Antes de estudiar los tipos de Cooperativas mencionadas considero importante dejar asentada, una definición general contenedora de los elementos necesarios para que sea considerada como tal una Sociedad Cooperativa.

Al respecto Cervantes Ahumada nos indica. "La Sociedad Cooperativa es una sociedad clásica. compuesta exclusivamente de socios pertenecientes a la clase trabajadora, cuyo objeto será la explotación de una empresa comercial de producción o distribución de bienes o de servicios, eliminación del comerciante intermediario y con la finalidad de distribuir los beneficios de la empresa, directamente entre los asociados cooperativistas."¹

1) COOPERATIVA DE PRODUCTORES.

El artículo 56 de la Ley General de Sociedades Cooperativas precisa que son "Sociedades Cooperativas, de Productores aquellas cuyos miembros se asocian para trabajar en común en la producción de mercancías o en la prestación de servicios al público."

¹ Cervantes Ahumada Raúl. Derecho Mercantil. Ed. Herrero, México 1987. p. 107.

Esta sociedad también conocida como empresa de producción "en el mercado se comporta como una empresa capitalista, puesto que trata de vender al precio más elevado, la efecto de repartir entre los socios el mayor beneficio posible, con la particularidad que el reparto no se hace en proporción al capital aportado."²

Una Cooperativa de Producción se concibe entonces como una organización donde los socios, son dueños y son trabajadores pudiéndose constituir con obreros, empleados o técnicos, dispuestos a trabajar efectivamente en su empresa con la finalidad de eliminar el lucro sobre el trabajo ajeno, y sin otros privilegios y obligaciones que aquellos que solidariamente se impongan, solicitando a cada socio su aportación inicial de capital y trabajo efectivo.

Estas cooperativas pueden tener, si así lo deciden sus socios, secciones de consumo y de ahorro, además de constituir un fondo destinado a mejorar la unidad productora y ampliar su capacidad. No

² Gómez Granillo Moisés. Breve Historia de las Doctrinas Económicas. Ed. Esfinge. México, 1987 p. 226.

podrá admitir como socios a los extranjeros en la proporción del diez por ciento del total de sus miembros (art. 57).

Las cooperativas cuentan con un control técnico que designa el consejo de administración, y delegados por cada uno de los departamentos, la función de los primeros la contempla el art. 60.

La comisión de control técnico, es la que toma las determinaciones más importantes de la sociedad cooperativa, es la que propone la asamblea general, en casos excepcionales, utiliza asalariados y para ello celebra contratos de trabajo entre sindicatos, o contratos individuales, a esos trabajadores si lo hacen por más de seis meses consecutivos y lo hacen a cuenta de su certificado de aportación los considera como socios (art. 62 frac. c).

Es importante hacer notar que existen cuatro pasos en el proceso de producción y son los siguientes: 1) Producción; 2) Transformación o Industrialización; 3) Distribución o Circulación y 4) Consumo.

En la cooperativa en estudio su finalidad no es el lucro, sino por el contrario, pretende un bienestar colectivo entre los socios de

la empresa y así lo contempla el artículo 1o. fracción VI de la ley, inclusive el art. 5o. del reglamento de la ley refiere la existencia de fines de lucro.

Este tipo de cooperativas ha sido mayor con el paso del tiempo, debido a que es muy socorrida y protegida por el gobierno federal, el ejemplo más claro se encuentra en el campo, en la creación de los famosos ejidos colectivos es por esto, que en el presente trabajo de investigación pretendemos la reglamentación de la Cooperativa Ejidal para beneficio de los campesinos esto lo detallaremos en el capítulo respectivo.

2) COOPERATIVA DE CONSUMIDORES.

Esta cooperativa tiene como objeto, suministrar a los miembros de la misma a precios módicos, los artículos que requieren para la satisfacción de sus necesidades.

El art. 52 de la Ley General de Sociedades Cooperativas indica: "Son cooperativas de consumidores aquellas cuyos miembros se asocian con el objeto de tener en común bienes o

servicios para ellos, sus hogares o sus actividades individuales de producción. "Esta definición es clara y precisa al decir que los socios se unen para adquirir bienes o servicios para consumo de ellos mismos.

A continuación mencionaremos, la siguiente definición por considerarla de importancia por su sencillez "Conjunto de personas que se asocian con el objeto de obtener bienes de uso o consumo a precio inferior al del mercado".

El directorio básico de sociedades cooperativas señala que existen dos tipos de cooperativas de consumo que son:

- 1.- Las de régimen abierto que permite que cualquier persona pueda ser miembro de ellas cumpliendo sólo con lo que establecen los estatutos.
- 2.- Las de régimen cerrado, son las que organizan los sindicatos u organismos sociales de diversas naturaleza en las que es condición necesaria ser miembros de ellas.

Las principales características que encontramos en este tipo de cooperativa son las siguientes:

- Todos los socios deben abastecerse directamente de los bienes o servicios que ofrece la cooperativa.
- Las cooperativas deben llevar un control interno de las compras realizadas por cada socio y las ganancias serán repartidas de acuerdo al monto de las aportaciones realizadas por cada socio.
- No podrá operar con personas ajenas a la sociedad con excepción de lo que establece el art. 54 de la multicitada ley el "cual indica que sólo se podrá vender a personas ajenas cuando se hayan satisfecho las necesidades de los asociados y para esto deberá llevarse un control de las compras hechas por el público".
- Podrán ser contratados asalariados a los empleados que juzgue necesario para el desarrollo de la empresa en este caso estos trabajadores se regiran de acuerdo a la Ley Federal del Trabajo.
- Se coadyuva a la eliminación del intermediarismo.

En resumen, podríamos señalar que las cooperativas de consumidores persiguen fines más loables que la de productores ya que sirve para satisfacer necesidades básicas del ser humana como son: vestido, alimento, medicina, compras necesarias para desarrollarse

en el trabajo, así como, facilitar a sus socios o sus familias servicios como: Préstamo de dinero, enseñanza, servicios vacacionales, etc.

B.- LIMITACIONES DE SU COMPETENCIA.

Nuestro país pasa por momentos sumamente delicados en cuanto a las deficiencias que adolece en la producción industrial y agropecuaria, provocando el hacinamiento de habitantes en ciudades sumamente pobladas como el Distrito Federal, Guadalajara, Monterrey, etc., pero en el peor de los casos es muy alto el índice de la mano de obra que emigra a los Estados Unidos de Norteamérica lo que de ninguna manera beneficia al país, ya que debería aprovecharse toda la energía necesaria para competir en el mercado mundial.

No se puede pensar en una solución salvadora en la actualidad, tomando en consideración la legislación vigente en nuestro país, o en las medidas políticas y económicas que toma el gobierno, ya que por un lado el panorama actual de la industria y el campo mexicano son inciertos y su solución no se encuentran en

declaraciones esbosadas por gobernantes mexicanos, ni tampoco en declaraciones demagógicas enarboladas como banderas en ;as distintas campañas políticas ya sea presidenciales, de gobernadores o municipales, por lo que es necesario dejar establecida la preocupación por encontrar la soluci'ion a los problemas económicos, en nuestro país. Encontrando una vía de esperanza en el cooperativismo por ser una perspectiva genuina que encuentra un gran respaldo en el desarrollo establecido y en la experiencia de todos los países donde ha sembrado su fertilidad y efectividad, no importando el sistema económico de que se trate.

Los cambios a la situación anteriormente mencionada se logran necesariamente con modificaciones a la Ley General de Sociedades Cooperativas. La cual data del año 1938, la cual, contiene muchas limitaciones debido a las necesidades económicas de nuestro país. Un estado moderno debe reformar o desechar necesariamente legislaciones no concordantes con las características existentes de su desarrollo actual. Por otro lado, para que los campesinos y obreros tengan acceso a formas de organización justas y prácticas como es el caso de las cooperativas,

es necesario además de la capacitación y educación del campesino y obrero sobre este régimen, que la propia ley contemple formas concretas de organización cooperativa en zonas rurales y urbanas y adecúe su estructura, o al menos parte de ella, a la situación del campo y la ciudad.

Estos cambios a la ley deberán ser sencillos y por ellos se debe partir tomando en consideración lo positivo que pueda ser la capacitación de los campesinos y obreros.

El cooperativismo es una organización justa, si se compara con otras formas de organización económicas por ejemplo, las sociedades mercantiles capitalistas. Es por ese que el gobierno debe de iniciar con nuevos bríos y ardua entrega, la iniciativa de organizar los ejidos y las comunidades indígenas en empresas cooperativas, así como motivar en el campo industrial la organización de este tipo de empresas.

Como se ha observado existe una gran división en la clasificación de las cooperativas en la Ley General de Sociedades Cooperativas; Existe la gran división de dos tipos de cooperativas

como ya lo mencionamos anteriormente la de productores y la de consumidores y sobre esta división giran las demás como serían la de transporte, vivienda, etc., esto tré como consecuencia que nacimiento se produzca con irregularidades que desnaturalizan al cooperativismo. Este problema surge con mayor razón en el campo debido a la poca preparación del campesinado.

La desnaturalización del cooperativismo la encontramos cuando este se ejercita por medio de organizaciones que reconocen distintas leyes, v. gr. La Ley Agraría prevee la organización de empresas con elementos, cooperativos que no desarrollan toda su capacidad cooperativista.

Con las limitaciones que presenta, la multicitada ley provoca una serie de confusiones; un ejemplo sería el de considerar al servicio de transporte como una cooperativa de producción ya que no produce nada y en su caso debería ser clasificada como una cooperativa de prestación de servicio. Lo anterior a simple vista parece sencillo pero acarrea grandes problemas para la organización de este tipo de cooperativas. Esto no quiere decir que la Ley Cooperativa vigente del año 1938 carezca de importancia, por el

contrario es una Ley reflejadora de la realidad existente a mediados del siglo XX, pero que en la actualidad cuenta con una diversidad de cooperativas.

Por último se debe considerar a la Ley como la vía más segura para realizar la justicia y responder a las necesidades económicas del México de hoy y de su pueblo trabajador.

CAPITULO III.- LA LEY AGRARIA Y SUS FORMAS DE TENENCIA DE LA TIERRA

El 27 de febrero de 1992, al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, entró en vigor la Ley agraria, que es reglamentaría del artículo 27 Constitucional.

La Ley agraria contiene la reglamentación que regirá sobre: La propiedad de las tierras dedicadas a las actividades agrícolas, pecuarias y forestales de nuestro país; los núcleos de población ejidales y comunales; las formas de relación y de asociación de los productos rurales; Las instituciones, gubernamentales que tendrán relación con el agro y la manera de impartir la justicia agraria.

El estudio de diversas formas de tenencia de la tierra, resulta fundamental para la presente investigación, ya que uno de los principales objetivos es el estudio del ejido colectivo para que en las características que presenta, pueda ser incorporado como una forma

de sociedad cooperativa ejidal a la ley General de Sociedades Cooperativas.

A continuación describiremos cada uno de los tipos de propiedad que señala la ley.

A.- EL EJIDO

El ejido, es una de las tres formas de propiedad según la Ley Agraria, además de la pequeña propiedad y la propiedad comunal.

Según lo señala la Ley Agraria, el ejido es el núcleo de población conformada por las tierras ejidales y los hombres y mujeres titulares de derechos ejidales.

Se reconoce la personalidad jurídica del los ejidos, con lo que se termina una etapa de indefinición sobre su capacidad jurídica para realizar los actos lícitos previstos en las leyes agrarias, civiles y mercantiles, como son la compraventa de bienes, la contratación de servicios, los contratos de asociación, etc., así como para realizar cualquier trámite o diligencia ante los tribunales o instituciones gubernamentales.

Tiene patrimonio propio, es decir, es legítimo propietario de los bienes que posee, pudiendo disponer de ellos en la forma que el ejido considere conveniente.

Es propietario de las tierras que le han sido dotadas o de las que hubiera adquirido por cualquier otro título, o medio lícito por lo tanto, está capacitado para decidir cuál será la mejor forma de aprovecharlas para el beneficio de los ejidatarios. (art. 9)

Deberá operar de acuerdo a su reglamento interno, el cual deberá inscribirse en el Registro Agrario Nacional, el cual deberá contener las bases generales para la organización económica y social del ejido, las que serán decididas libremente por el propio ejido, sin más limitaciones que las que la ley señala. (art. 10)

Se podrá explotar colectivamente el ejido, cuando su asamblea así lo resuelva, deberán establecerse previamente las disposiciones relativas a la forma de organizar el trabajo y la explotación colectiva de los recursos. Es decir, podrá asociarse para formar uniones de ejidos, asociaciones rurales de interés colectivo,

o participar en cualquier otro tipo de sociedad civil o mercantil, para el aprovechamiento de sus recursos y de sus tierras.

Podrá constituir fondos de garantía para hacer frente a las obligaciones crediticias que contraiga, de acuerdo a los lineamientos que dicte la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

El régimen ejidal se puede terminar, mediante acuerdo de la asamblea convocada expresamente para abordar este punto y previo dictamen de la Procuraduría Agraria, de acuerdo con los requisitos que señala la Ley Agraria en los artículos 23 a 29; El acuerdo deberá ser publicado en el Diario Oficial de la Federación y en el periódico de mayor circulación de la localidad.

En el caso de la terminación del régimen ejidal, deberán liquidarse las obligaciones subsistentes al ejido, y asignarse todas las tierras en pleno dominio a todos los ejidatarios, de acuerdo a los derechos que les corresponda, a excepción de las tierras destinadas al asentamiento humano, y siempre y cuando no se trate de excedentes de bosques o selvas tropicales.

Podrán Constituirse nuevos ejidos, para lo cual bastará que se forme un grupo de 20 o más individuos que elaboren un reglamento interno y que cada uno de ellos aporte una superficie de tierras. Deberá elaborarse una escritura pública donde se consignen estos hechos y solicitar su inscripción en el Registro Agrario Nacional.

LAS TIERRAS EJIDALES

Las tierras ejidales son aquellas, que han sido dotadas al núcleo de población ejidal, o que han sido incorporadas a este por cualquier medio lícito.

Las tierras ejidales se dividen en : Tierras para el asentamiento humano, tierras de uso común y tierras parceladas.

La asamblea del ejido, de acuerdo a los requisitos y procedimientos que marca la ley agraria, sera la que determine el destino de la tierra que no estén formalmente parceladas efectuando el aparcamiento de estas, reconociendo, el aparcamiento económico o de hecho o delineado, las tierras ejidales que serán destinadas al asentamiento humano y las de uso común.

Las tierras destinadas al asentamiento humano, estarán compuestas por la zona de urbanización del ejido y por el fondo legal, conforman el área irreductible del ejido y son inalienables imprescriptibles e inembargables, salvo aquellas que el núcleo de población aporte al municipio o entidad correspondiente para dedicarlas a servicios públicos

y los solares de la zona de urbanización, los cuales serán propiedad plena de sus titulares.

La asamblea ejidal fijará las normas para el aprovechamiento de los recursos y las tierras de uso común, así como los derechos que sobre ellas asisten a cada uno de ejidatarios y la distribución de los beneficios generados.

La asamblea podrá acordar el aprovechamiento colectivo de todas las tierras productivas del ejido, en cuyo caso no se asignaran parcelas individuales a cada ejidatario. La misma asamblea acordará la forma de organización del trabajo y la explotación de los recursos, la distribución de beneficios, la constitución de reservas de capital, de previsión social y los fondos comunes.

Las tierras de uso común o las tierras parceladas podrán ser objeto de cualquier contrato de asociación o aprovechamiento por parte del núcleo de población ejidal o del ejidatario titular de la parcela, cumpliendo los requisitos y trámites señalados en la ley. Estos contratos no podrán tener una duración mayor de 30 años.

En los casos de manifiesta utilidad para el núcleo de población, este podrá aportar las tierras de uso común para la constitución de una sociedad mercantil, que tenga como objeto el aprovechamiento y explotación de los recursos productivos.

La aportación de las tierras deberá ser acordada por la asamblea del núcleo de población, y el proyecto de desarrollo y la escritura social deberán contar con la opinión favorable de la Procuraduría Agraria.

El usufructo (más no la propiedad) de las tierras ejidales tanto como parceladas como de uso común, podrá ser dado en garantía, la obtención de créditos por parte del núcleo de población o del ejidatario titular de la parcela respectiva.

Las tierras ejidales podrán ser expropiadas por causa de utilidad pública; bajo las siguientes causas :

- 1.- El establecimiento, explotación o conservación de un servicio o función pública.
- 2.- La realización de acciones para el ordenamiento urbano y ecológico, así como la creación y ampliación de reservas territoriales y áreas para el desarrollo urbano, la vivienda, la industria y el turismo.
- 3.- La realización de acciones para promover y ordenar el desarrollo y la conservación de los recursos agropecuarios, forestales y pesqueros.
- 4.- Explotación del petróleo, su procesamiento y conducción, la explotación de otros elementos naturales pertenecientes a la nación y la instalación de plantas de beneficio asociadas a dichas explotaciones.
- 5.- Regularización de la tenencia de la tierra urbana y rural.
- 6.- Creación fomento y conservación de unidades de producción de bienes o servicios de indudable beneficio para la comunidad.

7.- La construcción de puentes, carreteras, ferrocarriles, campos de aterrizaje y además obras que faciliten el transporte, así como aquellas sujetas a la ley de Vías Generales de comunicación y líneas de conducción de energía, obras hidráulicas, sus pasos de acceso y además obras relacionadas.

8.- Las demás previstas en la ley de Expropiación y otras leyes.

Dicha expropiación deberá tramitarse ante la Secretaría de la Reforma Agraria. La cual deberá hacerse por decreto presidencial que determine la causa de utilidad pública y los bienes por expropiar y mediante indemnización.

LOS EJIDATARIOS

Según lo señala la Ley Agraria, los ejidatarios son los hombres y mujeres que sean titulares de derechos ejidales.

Tienen el derecho de uso y disfrute sobre sus parcelas y los derechos que les otorgue el reglamento interno de ejido sobre las demás tierras ejidales, así como los demás derechos que la ley les otorgue.

Pueden acreditar su calidad de ejidatarios con el certificado de derechos agrarios expedido por la autoridad competente, con el certificado parcelario o de derechos comunes, o con la sentencia o resolución relativo del tribunal agrario.

Tienen la facultad de designar a los sucesores en sus derechos ejidales, mediante la formulación de una lista de sucesión con los nombres de las personas y el orden de preferencia, la cual deberá ser depositada en el Registro Agrario Nacional, o protocolizada ante Notario Público. Esta lista puede ser modificada en cualquier momento por el ejidatario, siguiendo el procedimiento señalado anteriormente.

Puede perder su calidad de ejidatario por la cesión legal de sus derechos parcelarios y los derechos sobre las tierras de uso común; por la renuncia a sus derechos los cuales pasan al núcleo de población ejidal; o por haber perdido sus derechos al adjudicarse su parcela, a un tercero, por resolución del tribunal agrario, en las condiciones mencionadas en la Ley.

Tienen derecho de participar en las asambleas del ejido con voz y voto, así como en todas las decisiones que atañan al núcleo ejidal.

Se tienen derecho de otorgar poder a otra persona para que lo represente en la asamblea ejidal, en caso de encontrarse imposibilitado para asistir a ella. A excepción, de las asambleas donde se traten asuntos señalados en las fracciones VII a XIV, del art. 23 de la ley, donde no se podrán designar mandatarios.

Puede disponer de su parcela para aprovecharla como mejor convenga a sus intereses, sea a través, de la explotación directa, en asociación con otros ejidatarios con cualquier

particular, con el estado, o mediante contratos de asociación, participación o aprovechamiento.

Tienen derecho de otorgar a otros el usufructo de su parcela, mediante renta, aparecería, mediería, participación, asociación, participación ó aprovechamiento.

Tiene el derecho de otorgar el usufructo de su parcela o sobre las tierras de uso común, en favor de un tercero, Para que la cesión

de derechos tenga validez, bastará con manifestar la conformidad de las partes, ante dos testigos, y hacer la notificación ante el Registro Agrario Nacional.

Podrá adquirir los derechos parcelarios de otros ejidatarios, pero no podrá acumular tierras por sobre los límites de la pequeña propiedad (200 has. de riego o sus equivalentes), ni podrá poseer más del 5 % del total de las tierras que posea el ejido.

Podrá disponer del agua de que ha sido dotado el ejido, de acuerdo con lo dispuesto por la Ley Federal de Aguas y las demás disposiciones reglamentarias de la materia.

Tendrá derecho a recibir el certificado parcelatario, que será expedida por el registro Agrario Nacional y elaborado sobre la base del plan general del ejido.

Tiene derecho a acudir ante la Procuraduría Agraria o ante los tribunales Agrarios para defender sus derechos cuando estos hayan sido lesionados.

Tendrá derecho a poseer el solar que le fue asignado al momento de constituirse la zona urbana del ejido, así como a recibir

del Registro Agrario Nacional, el certificado respectivo el cual constituye el título oficial de propiedad correspondiente.

Se reconoce el derecho a recibir indemnización correspondiente en caso de expropiación de los bienes ejidales sobre los cuales tenga derecho.

LOS AVECINDADOS

Son aquellas personas mayores de edad que han residido por un año o más en las tierras del núcleo de población ejidal y que han sido reconocidas como tales por la asamblea ejidal o por el tribunal agrario competente.

Puede adquirir la calidad de ejidatario a través de la compra de derechos parcelarios o de los derechos sobre las tierras de uso común de algún ejidatario, en los términos que señala la Ley Agrario.

Podrán adquirir los derechos ejidales, si hubieran poseído tierras ejidales, de manera pacífica continua y pública, durante 5 años de buena fe. El poseedor deberá acudir ante los tribunales Agrarios

para que se le reconozca su derecho de acuerdo con lo señalado por el artículo 48 de la Ley.

Podrá adquirir derechos ejidales si así se le concede la asamblea del ejido, cuando al deslindar las tierras, resulta que hay parcelas que no han sido regularizadas o se encuentran vacantes, y después de haberse respetado el orden, de preferencia siguiente; Posesionarios reconocidos por la asamblea; Ejidatarios y vecinados del núcleo de población cuya dedicación y esmero sean notorios o que haya mejorado con su trabajo e inversión las tierras de que se trate; Hijos de ejidatarios, y otros vecinados que hayan trabajado las tierras por dos años o más; Otros individuos, a juicio de la asamblea esto de acuerdo, al artículo 57 de la Ley Agraria.

El registro Agrario Nacional otorgará, el certificado que acredite la propiedad del solar urbano que habitan, siempre y cuando sean los legítimos poseedores, o hayan sido reconocidos por la asamblea general del ejido y aparezcan en el plano ejidal. Las controversias al respecto serán resueltas por los Tribunales Agrarios.

Los avecinados podrán participar, de la explotación y aprovechamiento de las tierras de uso común, en los términos que fije el reglamento interno del ejido.

Gozarán del derecho de tanto para la adquisición de parcelas ejidales que hubieran adoptado el régimen de dominio pleno. De acuerdo a lo establecido por el artículo 84 de la ley en mención.

LOS ORGANOS DEL EJIDO

Son órganos del ejido; la asamblea, el comisariado ejidal y el consejo de vigilancia.

El comisariado ejidal es el órgano encargado de la ejecución de los acuerdos de las asambleas así como de los representación y administración del ejido.

El consejo de vigilancia es el encargado de vigilar que los actos del comisariado se ajusten a los preceptos de la ley, a los señalados por el reglamento interno y de los acuerdos de las asambleas. Así mismo de revisar las, cuentas y operaciones del comisario.

LA ASAMBLEA EJIDAL

La asamblea es el órgano supremo del ejido, y en ella participan todos los ejidatarios, se reunirán por lo menos una vez cada seis meses. Y podrá ser convocada por el comisario ejidal o por el consejo de vigilancia, ya sea a iniciativa propia o solicitud de por lo menos 20 ejidatarios o por lo menos el 20 % del total de ejidatarios.

Si el

comisariado, ejidal o el consejo de vigilancia no atendieran la solicitud de los ejidatarios, en un plazo de 5 días, podrán solicitar a la Procuraduría Agraria que la convoque.

Serán del conocimiento exclusivo de la asamblea los asuntos que se enlistan a continuación, sobre los cuales podrá decidir:

- I.- La formulación y las modificaciones del reglamento interno del ejido.
- II.- La aceptación y separación de ejidatarios, así como sus aportaciones al núcleo ejidal.
- III.- La elección y remoción del comisariado ejidal y del consejo de vigilancia, así como sus informes.

- IV.- Las cuentas y balances, la aplicación de los recursos económicos del ejido, así como el otorgamiento de poderes y mandatos.
- V.- La aprobación de los contratos y convenios que tengan por objeto el uso o disfrute por terceros, de las tierras de uso común.
- VI.- La distribución de las ganancias que arrojen las actividades del ejido.
- VII.- El señalamiento y delimitación de las áreas para el asentamiento humano, así como las reservas territoriales y las parcelas con un destino específico (la parcela escolar, la de la mujer campesina destinada a la juventud u otras que el núcleo ejidal determine), así como la localización y relocalización del área urbanizada.
- VIII.- El reconocimiento del parcelamiento económico o de hecho y regularización de la tenencia ejidal de posesionarios.
- IX.- La autorización a los ejidatarios para que adopten el dominio pleno sobre sus parcelas, así como la autorización para aportar las tierras de uso común a alguna sociedad.
- X.- La delimitación, asignación y destino de las tierras de uso común, así como su régimen de explotación.

- XI.- La división del ejido o su fusión con otros ejidos.
- XII.- La terminación del régimen ejidal, previo dictamen positivo de la procuraduría agraria.
- XIII.- La conversión del régimen ejidal al régimen comunal.
- XIV.- La instauración, modificación, y cancelación de régimen de explotación colectiva.
- XV.- Los demás asuntos que establezca la ley y el reglamento interno del ejido.

Cuando la asamblea tenga por objeto, abordar asuntos del ejido, que no se refieran a la tenencia de la tierra o a elementos fundamentales de su existencia, tales como los referidos en los puntos I a VI y XV, de la relación anteriormente descrita, tendrá las siguientes características :

- a) La convocatoria deberá, hacerse con no menos de ocho días de anticipación, ni mas de quince, y deberá ser fijada en los lugares mas visibles del ejido. Deberá contener los asuntos a tratar, así como la fecha y el lugar en que habitualmente se celebren las asambleas, salvo causa ya justificada.

- b) Para que una asamblea sea valida en la primera convocatoria, deberán estar presentes cuando menos la mitad más uno de los ejidatarios.
- c) Si a la asamblea no se realiza, por falta de la asistencia referida para su validez, se expedirá, de inmediato un plazo no menor de ocho días ni mayor de treinta.
- d) En segunda convocatoria, la asamblea será valida con el número de ejidatarios que asistan.
- e) Las resoluciones de la asamblea serán validos con los votos de la mitad más uno de los asistentes.
- f) Para la validez de la asamblea no se requerirá la presencia de ninguna autoridad ni funcionario público.
- g) De toda asamblea se levantará una acta que deberá estar firmada por el comisario ejidal y el consejo de vigilancia, así como de los ejidatarios asistentes que deseen hacerlo. Cuando exista inconformidad, se podrá firmar el acta bajo protesta.

Quando la asamblea vaya a abordar cualquiera de los asuntos descritos en los puntos VII y XIV, involucran cuestiones relacionadas

con la tenencia de la tierra ejidal, con la existencia del ejido y con su régimen de explotación, la asamblea deberá guardar las siguientes características:

- a) La convocatoria deberá expedirse con un mes de anticipación.
- b) Para que la asamblea sea válida en primera convocatoria, deberán estar presentes por lo menos las tres cuartas partes del total de ejidatarios.
- c) Si la asamblea no se realiza por falta de asistencia se expedirá de inmediato una segunda convocatoria, y la asamblea se realizará en plazo no menor de ocho ni mayor de treinta días.
- d) En segunda convocatoria, la asamblea será válida si asisten la mitad más uno de los ejidatarios.
- e) Para que los acuerdos sean válidos, se requerirán los votos aprobatorios de las dos terceras partes de los asistentes a la asamblea.
- f) Deberán estar presentes en la asamblea: un representante de la procuraduría Agraria y un ejidatario, público (un notario

público o a la falta de este, la persona que asuma tal función en la localidad, de acuerdo a lo señalado por la ley).

- g) El acta de la asamblea deberá ser formada por el representante de la Procuraduría Agraria y certificada por el federatario público asistente, además deberá inscribirse, en el registro Agrario Nacional.

EL COMISARIADO EJIDAL Y EL CONSEJO DE VIGILANCIA

El comisariado ejidal es el órgano encargado de la ejecución de los acuerdos de las asambleas, así como de la representación y la gestión administrativa del ejido. Estará constituido por un presidente, un secretario y un tesorero, propietarios y sus respectivos suplentes. Además podrá contar con las comisiones y los secretarios auxiliares que señala el reglamento interno del ejido.

El comisariado ejidal tendrá entre sus funciones la de administrar los bienes comunes del ejido, en los términos que fije la asamblea, entre la que deberá dar cuenta de los trabajos realizados y del movimiento de fondos. Para este efecto tendrá las facultades

de un apoderado general para actos de administración, pleitos y cobranza.

El consejo de vigilancia es el órgano encargado de vigilar que los actos del comisariado ejidal, se ajusten a los preceptos legales, a lo dispuesto por el reglamento interno y a los acuerdos de las asambleas; y de revisar las cuentas y operaciones del comisariado. Estará constituido por un Presidente y dos Secretarios, propietarios y sus respectivos suplentes.

Para ser miembro del comisariado ejidal o del consejo de vigilancia, se requiere ser ejidatario del núcleo de población haber trabajado en el ejido durante los últimos seis meses, estar en pleno goce de sus derechos y no haber sido sentenciado por delito intencional que amerite pena privativa de la libertad. Además deberá trabajar en el ejido mientras dure su encargo.

Los integrantes del comisariado ejidal y del consejo de vigilancia, durarán en sus funciones tres años y no podrán ser electos nuevamente para ocupar ningún cargo dentro del ejido hasta que haya transcurrido un lapso igual a aquel en que estuvieron el ejercicio.

Si al termino del plazo para el que, haya sido electo el comisariado ejidal no se ha convocado a elecciones, los miembros propietarios serán sustituidos automáticamente por los suplentes y el consejo de vigilancia convocará elecciones en un plazo no mayor de sesenta días.

El comisariado ejidal deberá llevar un libro de registro donde se asentarán los nombre y datos básicos de identificación de los ejidatarios que integren el núcleo de población el cual será revisado por la asamblea del ejido.

B.- LA PROPIEDAD COMUNAL

Las comunidades indígenas se encuentran reglamentadas paralelamente con el ejido en el artículo 27, constitucional y en la ley Agraria, teniendo semejante forma de organización para emerger como institución productiva del país, pero que relacionandola con el ejido, infinitamente inferior la cantidad de tierra que posee este tipo de comunidades.

Se puede señalar que la propiedad comunal es el conjunto de tierras destinadas por los núcleos agrarios a los asentamientos humanos, como las que sean dedicadas a las actividades productivas.

Se consagra el derecho que asiste a los grupos indígenas para mantener su integridad territorial, que significa el mantenimiento de su cultura e identidad.

Se reconoce la personalidad jurídica de las comunidades, esto es que se termina con el estado de imprecisión ahora los comuneros podrán efectuar actos jurídicos previstos en las leyes sin más limitaciones que las que la propia ley señale.

La comunidad determinará el uso de sus tierras, su división en distintas porciones según distintas finalidades y la organización para el aprovechamiento de sus bienes. Podrá constituir sociedades civiles, mercantiles, asociarse con terceros encargar la administración o ceder temporalmente el uso y disfrute de sus bienes para su mejor aprovechamiento.

La comunidad implica el estado individual de comunero y, en su caso, le permite a su titular el uso y disfrute de su parcela y la cesión de sus derechos sobre la misma en favor de sus vecinos, así como el aprovechamiento y beneficio de los bienes de uso común en los términos que establezca el estatuto comunal.

La asignación parcelaria de los ejidos que adopten por la calidad comunal será reconocida como legítima a partir de la inscripción de la resolución respectiva en el Registro Agrario Nacional, el ejido se tendrá por transformado legalmente en comunidad.

Cuando los ejidos quieran adoptar el régimen de comunidad podrán hacerlo a través de su asamblea.

Son aplicables a las comunidades todas las disposiciones que para los ejidos prevee la ley en mención.

C.- PROPIEDAD PRIVADA: AGRICOLA Y GANADERA

El párrafo tercero y la fracción XV del artículo 27 constitucional, considera latifundios la superficie de tierras agrícolas, ganaderas, o

forestales que, siendo propiedad de un solo individuo, exceden los límites de la pequeña propiedad.

Se entiende por tierras agrícolas; los suelos utilizados para el cultivo de vegetales; Tierras ganaderas; Son aquellos suelos utilizados para la reproducción y cría de animales mediante el uso de su vegetación, sea ésta natural o inducida.

Se considera pequeña propiedad agrícola la superficie de tierras agrícolas de riego o humedad de primera que no exceda los siguientes límites.

I.- 100 hectáreas si se destina a cultivos distintos a los señalados en las dos fracciones siguientes.

II.- 150 hectáreas si se destina a cultivo de algodón.

III.- 300 hectáreas si se destina al cultivo del plátano, caña de azúcar, café, henequén, hule, palma, vid, olivo, quina, vainilla, agave, nopal, o árboles frutales.

Se entiende como árboles frutales, las plantas perennes de tronco leñoso productoras de frutos útiles al hombre.

Para efecto de la aplicación de los límites de la pequeña propiedad, cuando un mismo individuo sea propietario de tierras agrícolas de distinta clase o las destine a distintos cultivos, se sumarán todas ellas de acuerdo a su equivalencia respectiva.

Se considera propiedad ganadera, la superficie de tierras ganaderas que, de acuerdo con el coeficiente ganadero ponderado de la región de que se trate no exceda de la necesidad para mantener hasta 500 cabezas de ganado mayor a su equivalente en ganado menor, conforme a las equivalencias que determine y publique la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos.

CAPITULO IV.-REFORMAS AL ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL RELATIVAS AL EJIDO.

El C. Presidente de la República, envió el 7 de Noviembre al H. Congreso de la Unión la propuesta de decreto para reformar el art. 27 Constitucional, dedicado en nuestra Ley Fundamental a establecer las formas de la propiedad agraria y los derechos de los campesinos.

La reforma al artículo 27 constitucional fue aprobado por las Cámaras de Diputados y Senadores, del H. Congreso de la Unión y por las treinta y un Legislaturas de los Estados, y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de enero de 1992.

Después de un profundo análisis de la situación que vive actualmente el campesino mexicano, se concluyó que es necesario considerar una nueva etapa de la Reforma Agraria para avanzar en la producción alimentaria y mejorar el nivel de vida del campesino, con énfasis en la seguridad de la tenencia de la tierra y apoyo a la organización, comercialización, acceso a nuevas tecnologías y for-

mas de asociación. Es así como se logró un cambio en la situación jurídica en lo que toca a la tenencia de la tierra.

A.- PARRAFO TERCERO.

La nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicta el interés público, así como el de regular, en beneficio social, el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, con objeto de hacer, una distribución equitativa de la riqueza pública, cuidar de su conservación, lograr el desarrollo equilibrado del país y el mejoramiento de las condiciones de vida de la población rural y urbana. En consecuencia, se dictarán las medidas necesarias para ordenar los asentamientos, humanos y establecer adecuadas condiciones, usos, reservas y destinos de tierras, aguas y bosques a efecto de ejecutar obras públicas y de planear y regular la fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de los centro de población; para preservar y restaurar el equilibrio ecológico; para el fraccionamiento de

los latifundios para disponer en los términos de la ley reglamentaría; la organización y explotación colectiva de los ejidos y comunidades; para el desarrollo de la pequeña propiedad rural, para el fomento de la agricultura, de la ganadería, de la silvicultura y de las demás actividades económicas en el medio rural, y para evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la sociedad.

La reforma al párrafo tercero al artículo 27 Constitucional, mantiene inalterable la propiedad orginaria de la nación para imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público.

En las modificaciones al párrafo tercero se eliminan las medidas relativas al fraccionamiento de latifundios y a la creación de nuevos centros de población agrícola (ejidos), así como el planteamiento de que los núcleos de población que no tengan la cantidad suficiente, tendrían derecho a que se les dote de ellas tomándolas de las propiedades inmediatas.

Esto significa la terminación del reparto agrario que estableció el art. 27 Constitucional, por lo cual a partir de la entrada en vigor de la reforma, ya no son procedentes las solicitudes de dotación de tierras, ni de ampliación de ejidos o de creación de nuevos centros de población. Las solicitudes presentadas con anterioridad, serán resueltas de acuerdo con lo señalado en los art. transitorios de este decreto.

B.- FRACCION VII.

Se reconoce la personalidad jurídica de los núcleos de población ejidales y comunales, y se protege su propiedad sobre su tierra tanto para el asentamiento humano como para actividades productivas.

La ley protegerá la integridad, de las tierras de los grupos indígenas.

La ley considerando el respeto y fortalecimiento de la vida comunitaria de los ejidos y comunidades, la ley protegerá la tierra para el asentamiento humano y regulará el aprovechamiento de la tierra, bosques y aguas de uso común

y la provisión de acciones de fomento necesarias para elevar el nivel de vida de sus pobladores.

La ley, con respeto a la voluntad de los ejidatarios y comuneros para adoptar las condiciones que más le convengan en el aprovechamiento de sus recursos productivos, regulará el ejercicio de los derechos de los comuneros sobre sus parcelas. Así mismo establecerá los procedimientos por los cuales ejidatarios y comuneros podrán asociarse entre sí con el Estado o con terceros y otorgar el uso de sus tierras; y tratándose de ejidatarios transmitir sus derechos parcelarios entre los miembros del núcleo de población; igualmente fijará los requisitos y procedimientos conforme a los cuales la asamblea ejidal otorgará al ejidatario el dominio sobre su parcela. En cadenanjención de parcelas el derecho de preferencia que prevee la ley.

Dentro de un mismo núcleo de población ningún ejidatario podrá ser titular de más tierras que la equivalente al total, del 5% del total de las tierras ejidales. En todo caso la titularidad

de tierras ejidales en favor de un solo ejidatario deberá ajustarse a los límites señalados en la fracción XV.

La asamblea general es el órgano supremo del núcleo de población ejidal o comunal, con la organización y funciones que la ley señale. El comisariado ejidal o de bienes comunales, electo democráticamente en los términos de la ley, es el órgano de representación, del núcleo y el responsable de ejecutar las resoluciones de la asamblea.

La restitución de tierras bosques y aguas de los núcleos de población se hará en los términos de la ley reglamentaria.

En las reformas a esta fracción VII, se refiere a la propiedad ejidal y comunal, a los derechos individuales de los ejidatarios y comuneros, y a las formas de organización del trabajo y de la vida comunitaria en los núcleos campesinos.

Se incluye el reconocimiento, a nivel constitucional de la personalidad jurídica de los ejidos y comunidades. Con este reconocimiento los ejidos o comunidades podrán realizar cualquier acto lícito previsto por las leyes.

Se incluye el reconocimiento al derecho que tienen los ejidos y comunidades a poseer tierras, tanto aquellas que sean destinadas por los núcleos agrarios a los asentamientos humanos como las que se han dedicado a las actividades productivas.

El párrafo segundo, se refiere al derecho que asiste a los grupos indígenas por mantener su integridad territorial con esto lograrán proteger su derecho a la existencia, lo cual significa el reconocimiento de su orígenes y de su historia.

Los párrafos tercero y cuarto contienen las reformas a las bases constitutivas del ejido y a los derechos individuales de los ejidatarios.

El párrafo tercero se abordan los principios legales que regiran las tierras destinadas al asentamiento humano y las tierras, bosques y aguas de uso común. En este párrafo se menciona que la ley protegerá las tierras en las que se asienta la zona urbana del ejido y que regulará las formas en las cuales los ejidatarios podrán aprovechar y utilizar las tierras, bosques y aguas de uso común.

En el párrafo cuarto se establecen las reglas para el uso de los recursos productivos de los ejidos y de las comunidades, señalándose los derechos individuales de los ejidatarios respecto a sus parcelas.

Como resultado del contenido del cuarto párrafo de esta fracción, en relación a la transmisión de derechos parcelarios, el quinto párrafo señala que dentro de cada ejido, ningún ejidatario podrá poseer más del 5% del total de las tierras ejidales, con lo cual, a pesar de que hubiese transmisión, de derechos parcelarios, el número mínimo de ejidatarios en un ejido no podrá ser inferior a 20.

En este mismo quinto párrafo; se señalaron los límites a los que deberá sujetarse la propiedad territorial de cada uno de los ejidatarios, la cual no podrá exceder de los límites marcados en la fracción XV, en relación con la pequeña propiedad, con lo cual se mantiene el principio jurídico de la igualdad de derechos individuales, entre ejidatarios y pequeños propietarios, en torno a la capacidad jurídica para poseer tierras.

El sexto párrafo se refiere a los órganos de decisión y de igualdad jurídica, se menciona que será la asamblea general el órgano supremo del ejido o de la comunidad, tal como sucede en todas las demás personas morales, es decir en cualquier sociedad civil o mercantil. Esto significa que la asamblea general del ejido será la máxima autoridad y tendrá soberanía para decidir sobre todos los asuntos del ejido o de la comunidad, siempre y cuando se respete todo lo señalado por las leyes reglamentarias.

En este mismo párrafo se señala la existencia y las funciones del comisariado ejidal o de bienes comunales, asignándoles las funciones de representación del núcleo y de ejecutores de las decisiones o resoluciones de las asambleas.

El último párrafo de esta fracción refuerza el derecho a la existencia de los núcleos de población, ejidales y comunales, ya que la ley reglamentaria fijará los términos en los cuales se hará la restitución de tierras, bosques y aguas a los núcleos de población que hayan sido privados de ellas bajo alguna circunstancia.

C.- FRACCION XV.

En los Estados Unidos Mexicanos quedan prohibidos los latifundios.

Se considera pequeña propiedad, agrícola la que no excede de cien hectáreas de riego o humedad de primera o sus equivalentes en otra clase de tierras.

Para los efectos de equivalencia se computará una hectárea de riego por dos de temporal por cuatro de agostadero de buena calidad y por ocho de bosque, monte y agostadero en terrenos áridos.

Se considerará, asimismo como pequeña propiedad, la superficie que no exceda por individuo de ciento cincuenta hectáreas cuando las tierras se dediquen al cultivo de algodón, si reciben riego; y de trescientas, cuando se destinen al cultivo, del plátano, caña de azúcar, café, henquén, hule, palma, vid, olivo, quina, vainilla, cacao, agave, nopal, o árboles frutales.

Se considerará pequeña propiedad ganadera la que no exceda por individuo la superficie necesaria para mantener hasta quinientos cabezas de ganado mayor o su equivalencia en ganado

menor en los términos que fije la ley de acuerdo con la capacidad forrajera de los terrenos.

Cuando debido a obras de riego, drenaje o cualesquiera otras ejecutadas por los dueños o poseedores de una pequeña propiedad se hubiere mejorado la calidad de sus tierras, seguirá siendo considerado como pequeña propiedad, aun cuando, en virtud de la mejoría obtenida, se rebasen los máximos señalados, por esta fracción, siempre que reúnan los requisitos que fije la ley.

Cuando dentro de una pequeña propiedad ganadera se realicen mejoras en sus tierras, y estas se destinen a usos agrícolas, la superficie utilizada para este fin no podrá exceder según el caso, los límites a que se refieren los párrafos segundo y tercero de esta fracción que correspondan a la calidad que hubieren tenido dichas tierras antes de la mejora.

En esta fracción se suprime el primer párrafo del texto que estaba vigente, refería al reparto agrario y en su lugar se incluye la prohibición explícita, a nivel constitucional, en relación con la existencia de latifundios, entendiendo estos como la extensión de tierra,

(propiedad de un sólo individuo), que rebase, los límites señalados en esta misma fracción. También se suprimen las menciones relativas a que las pequeñas propiedades deberían estar en explotación.

Estas modificaciones son consecuencia de las modificaciones al párrafo tercero y demás fracciones del artículo 27.

Otras modificaciones realizadas en el texto de esta fracción son las siguientes; para los efectos de equivalencias entre clases distintas de tierras, se agraga la equivalencia en terrenos de bosque, con lo cual pequeña propiedad podrá ser, también de carácter forestal. En el párrafo tercero de esta fracción en lugar del cultivo del cocotero señalado en el texto que estaba vigente, se menciona ahora el cultivo de la palma, y se agragan dos nuevos cultivos: el agave y el nopal.

El último párrafo de esta fracción se refiere a las condiciones en las cuales se podrá cambiar el uso de las tierras de las pequeñas propiedades ganaderas para destinarlas a usos agrícolas . Dejando especificado que, en ningún caso, los límites de la pequeña

propiedad podrán exceder los límites señalados en los párrafos segundo y tercero de esta misma fracción.

D. FRACCION XVII.

El congreso de la Unión y las legislaturas de los Estados, en sus respectivas jurisdicciones, expedirán leyes en que respectivas jurisdicciones, expedirán leyes que establezcan los procedimientos para el fraccionamiento y enajenación de las extensiones que llegaren a exceder los límites señalados en las fracciones IX y XV de este artículo.

El excedente deberá ser fraccionado y enajenado por el propietario dentro del plazo de un año contando a partir de la notificación correspondiente. Si transcurrido el plazo, el excedente no se ha enajenado, la venta deberá hacerse mediante pública almoneda. En igualdad de condiciones respetará el derecho de preferencia, que prevea la ley reglamentaría.

Las leyes locales organizarán el patrimonio de familia, determinando los bienes que deberán constituirlo, sobre la base

de que será inalienable y no estará sujeto a embargo ni gravamen alguno.

En el contenido de esta fracción , se fijarán los procedimientos que garantizan que ningún ejidatario ni pequeño propietario excederán los límites de extensión que marca la ley. Con lo cual se garantiza que la reforma al artículo 27 constitucional no permitirá la formación de latifundios o la concentración de la propiedad de la tierra en unas cuantas manos.

En ella se señala, que las autoridades competentes cuando detecten violaciones a los límites marcados a la propiedad ejidal o a la pequeña propiedad, notificarán a los infractores, los cuales tendrán el plazo de un año para fraccionar la propiedad y vender los excedentes. Si esto no se lleva a cabo en el plazo señalado, lo hará el Estado mediante subasta pública de los excedentes.

E.- FRACCION XIX.

Son de jurisdicción Federal todas las cuestiones que por límites de terrenos ejidales y comunales, cualquiera que sea el origen de estos, se hallen pendientes o se susciten entre

dos o más núcleos de población así como las relaciones con la tendencia de la tierra de los ejidos y comunidades, en los términos que la ley reglamentaría señale. Para estos efectos y en general , para la administración de justicia agraria, la propia ley instituirá tribunales dotados de autonomía y plena jurisdicción, integrada por magistrados propuestos por el Ejecutivo Federal y designados por la Cámara de Senadores o en los recesos de ésta, por la Comisión permanente.

La Ley establecerá un órgano para la procuración de la justicia agraria.

Las modificaciones a esta fracción, se refiere a la justicia agraria y a los organismos responsables de administrarla. Destaca en primer lugar la declaración de que todas las cuestiones relacionadas con los límites o con la tenencia de la tierra en ejidos y comunidades será de carácter federal, lo que significa que habrá una misma legislación para todo el país, que regirá los asuntos relacionados con la tenencia de la tierra en ejidos y comunidades independientemente de que estos se encuentren situados en distintos estados o municipios del territorio nacional.

En este párrafo se señala que se crearán los tribunales agrarios, encargados de administrar la justicia agraria, los que serán dotados de autonomía frente al poder ejecutivo y de plena jurisdicción para resolver sobre asuntos de su competencia.

Estas características de autonomía y plena jurisdicción, significan crear las condiciones y los instrumentos, para la estricta aplicación de la ley.

Con la creación de los tribunales agrarios diferencias claramente las funciones del poder ejecutivo y las del poder judicial en el terreno de la justicia agraria.

También hay que destacar, la creación a nivel constitucional, de un órgano especial para la procuración de la justicia agraria, con lo cual queda de manifiesto la especial preocupación del Estado Mexicano en la búsqueda de justicia para los hombres del campo.

CAPITULO V.- EL EJIDO COMO AGROEMPRESA COOPERATIVA

A.- EL EJIDO COLECTIVO

Según la terminología colonia, ejidos eran los campos de uso colectivo que pertenecían a las comunidades indígenas. Se trataba esencialmente de pastizales situados fuera del pueblo.

La constitución de 1917 no los menciona como tales. Son los campesinos quienes se apropian de ese término, al aplicarlo indebidamente a las tierras entregadas a una comunidad para su uso individual para los miembros de ella. En realidad, fue necesario esperar hasta el año de 1928, en la presidencia de Abelardo Rodríguez, para que en una adición al artículo 27 de la Constitución mexicana se dispusiera la entrega de terrenos comunales (el ejido tradicional), a los campesinos. No obstante, en este tiempo la palabra se emplea en dos sentidos, y sirve para designar cualquier tierra entregada a los campesinos, ya sea destinada al uso individual, ya al colectivo de los miembros de una comunidad.

Cabe hacer notar que, en las modificaciones dadas al artículo 27 constitucional, se eliminan las medidas relativas al fraccionamiento de latifundios y la creación de nuevos centros de población agrícola (ejidos), así como el planteamiento de que los núcleos de población que no tengan tierras y aguas, o que no las tengan en cantidad suficiente, tendrían derecho a que se les dote de ellas, tomándolas de las propiedades inmediatas.

Esto significa la terminación del reparto agrario que estableció el artículo 27 constitucional en 1917, por lo cual, a partir de la entrada en vigor de la reforma, ya que son procedentes las solicitudes de dotación de tierras, ni de ampliación de ejidos o de creación de nuevos centros de población.

La Ley Federal de la Reforma Agraria que fue derogada por la Ley Agraria vigente se seguiría aplicando respecto a los asuntos que actualmente se encuentran en trámite de materia de ampliación o de tierras, bosques y aguas, creación de nuevos centros de población y restitución, reconocimiento y titulación de bienes comunales.

A continuación mencionaremos los inicios del ejido desde la época prehispánica, continuando con el período presidencial del general Lázaro Cárdenas, donde mayor auge cobró el repartimiento de tierra, y la constitución del ejido colectivo para terminar con los elementos cooperativistas que se encuentran en esta figura jurídica.

1) SU ORIGEN

El ejido es una de las tres formas de propiedad que agrupa la ley agraria, además de la pequeña propiedad individual y de la propiedad comunal.

El ejido como institución agraria mexicana, resultado del proceso agrario de nuestro país, encuentra sus antecedentes históricos en el Calpulli de la época prehispánica en el que el Imperio Azteca encuentra un lugar preponderante. El Calpulli consistía en "una parcela de tierra que se le asignaba a un jefe de familia para el sostenimiento de esta, la tierra se daba en usufructo por ese residente del lugar, la cual no debía de enajenarla ni dejar de cultivarla. En caso de ausencia o al que no trabajaba su parcela, se le amonestaba para

que lo hiciera, a no ser que fuera muy anciano, si durante dos años el usufructuario no trabajaba sus tierras se le daban a otro".¹

El Calpulli es de gran importancia ya que en la actualidad conserva el carácter fundamental de propiedad social.

Con la llegada de la conquista, surgieron los cambios lógicos dentro de la estructura de explotación de la tierra, pero es importante señalar que es en la colonia donde por primera vez se usará la palabra ejido, sin que el significado que tenía entonces se aplique a la actualidad ya que el ejido en la época colonial fue uno de los tantos tipos de propiedad que existían en la Nueva España, creados por las leyes de los conquistadores teniendo como antecedente el original ejido español, que consistía en "Un solar situado a la salida del pueblo, que no se labra, ni planta, destinado al solar de la comunidad. Se creó con carácter comunal inajenable".²

En la Nueva España, los españoles organizaron de otra manera el régimen de propiedad de la tierra, conociéndose el ejido como "los campos de fundos de uso colectivo, que pertenecían a las

¹ Anaya Pedro. Los problemas del campo. Ed Jus, México, 1976. p. 10.

² Op. Cit. p.6.

comunidades indígenas. En lo esencial se trataba de pastizales situados fuera del pueblo".³

La Revolución Mexicana es el cimiento fundamental de una nueva legislación que vienen a cambiar todas las instituciones anteriores que existían en el campo, creando a su vez otras nuevas. Se expidió la Ley Agraria de 1915, y la Constitución Política de 1917, las cuales mencionaban al ejido como uno de los tipos de propiedad con los cuales deben ser dotados los campesinos, es decir, que se le sigue dando el mismo uso que tenía en la Colonia, sin proyectarse con el sentido que ahora tiene.

Es hasta la Ley de ejidos de 1920, cuando empieza a tomar un carácter muy especial esta institución, la cual es definida como "la tierra dotada a los pueblos", esta definición se hace en base al art. 13 de la citada ley.

Es en el año de 1936 cuando se crean los primeros ejidos colectivos, que se diferencian de los ejidos "Clásicos" por el hecho

³ Chávez Padrón Martha. Derecho Agrario. Editorial Porrúa, México. 1977 p. 193.

de que en ellos la tierra no está dividida ni repartida entre los ejidatarios.

En aquel tiempo expidió la Comisión Agraria, la famosa circular número 51. Por primera vez se hablaba de ella, de la explotación colectiva en el sentido moderno de la palabra, se planteaba por objeto la abolición de la pequeña explotación agrícola que impide la mecanización y afirmaba que el ejido debe estar organizado de un modo cooperativo, porque era necesario triunfar sobre la convivencia personal. Señalaba además la necesidad de no dejar la iniciativa de la colectivización a campesinos empobrecidos y explotados que, bajo estas condiciones, los imposibilitaba para reunir el capital indispensable para modernizar la agricultura.

La organización de los ejidos colectivos tal y como los preveía la circular, debía sustentarse en los principios siguientes:

- 1) El producto de la explotación debía distribuirse a prorrata, según el trabajo de los ejidatarios.
- 2) Todos los miembros eran iguales en derecho.

- 3) Los dirigentes de los ejidos podían ser revocados en todo momento si así lo deseaba y manifestaba el quinto de sus miembros.
- 4) Cada ejido debía elegir un comité ejecutivo, de tres miembros, encargados de dirigir la explotación.
- 5) La distribución de las rentas del ejido debía efectuarse del modo siguiente: 85% del producto debía serle entregado a los campesinos, 10% iría a un fondo de impulso cooperativo, y 5% dedicado a pagar los impuestos, la construcción de escuelas, bonificación de tierras, etc.⁴

La circular 51 emitida por la Comisión Nacional Agraria es considerada con razón, como el antecedente más importante de la colectivización de la agricultura mexicana. Pero, en muchas regiones las autoridades locales la ignoraron, y muy pronto fue eliminada por las disposiciones subsecuentes. Poco tiempo después de emitida, nuevas ordenanzas vinieron a opacarla y anularla parcialmente.

Al establecerse en 1935 el banco Nacional de Crédito Ejidal, la primera ley de crédito agrícola disponía que los préstamos a los

⁴ Mitchell Gutelman. Capitalismo y Reforma Agraria en México.

ejidos deberían ser utilizados colectivamente, cuando fuese posible y conveniente. Aún cuando el cultivo colectivo no se hubiera adoptado, el crédito no se otorgaba individualmente a los ejidatarios, si no más bien a las Asociaciones de Crédito, las cuales estaban comisionadas (legalmente) para distribuirlo entre sus miembros, siendo responsable ante el banco de su pago.

Pero salvo por estos intentos aislados, la agricultura colectiva propiamente dicha no se practicaba, y logró su éxito cuando fue deliberadamente creada por el gobierno en 1936.

A través de las distintas leyes que se siguieron emitiendo, el ejido no dejó de sentir su presencia, hasta alcanzar la importancia y organización que tiene actualmente, y que se puede observar en la Ley Agraria y sus leyes complementarias.

En mi criterio, el ejido actual se concibe como el núcleo de población conformada por las tierras ejidales, y los hombres y mujeres titulares de derechos ejidales.

2) EL EJIDO COLECTIVO EN EL PERIODO PRESIDENCIAL DE LAZARO CARDENAS.

El término ejido colectivo se utiliza por primera vez en el período presidencial del general Lázaro Cárdenas de 1934 a 1940, quien impulsó vigorosamente en la comarca lagunera, Lombardía y Nueva Italia en el Estado de Michoacán, la creación de ejidos colectivos y que de alguna u otra manera tuvieron éxito sin precedencia, pero la meta principal de Cárdenas, se sabía, era dismantelar las fuerzas federales que, según él, eran un freno para el capitalismo.

Cárdenas logró ayudar a los campesinos en cuanto que señalaban que era necesario ayudar a los agricultores a solucionar sus problemas de crédito, ya que eran un medio para resolver un problema social, señalando con esto que al campesino lo único que le faltaba eran los instrumentos para cultivar la tierra.

El Banco Ejidal no estaba concedido, no solamente funcionaba como organismo financiador, sino como un sistema de ayuda técnica destinado a intervenir en forma muy activa en el interior de los ejidos.

Para lograr esta política económica, y concretar esta reforma en las instituciones en materia agraria, Cárdenas mandó aplicar el nuevo Código Agrario de 1934 que introducía también nuevas disposiciones relativas a los peones acasillados.

De acuerdo con el Plan Sexenal del PNR, el nuevo Código Agrario multiplicaba el número de sujetos de derecho agrario al reconocer el derecho de los campesinos de las haciendas a pedir tierras. Efectivamente el 6 de Octubre de 1934, por decreto presidencial, se anunció la "expropiación de 447,516 hectáreas para beneficiar a 34,743 ejidatarios organizados en 296 ejidos".⁵

El reparto de tierras se efectuó en un lapso de cuatro meses, bajo la dirección general del presidente Cárdenas, para que en el siguiente año ya estuvieran integradas las unidades de producción. Pero a pesar de los esfuerzos que se hicieron, esta precipitación en el reparto agrario tuvo pésimas consecuencias en el desarrollo posterior de los ejidos porque se cometieron errores de planeación como el haber sobreestimado la superficie irrigable, dotando de

⁵ Gómez Tagle Silvia. Organización de las Sociedades de Crédito Ejidal de la Laguna. Ed. El Colegio de México. México 1977. p. 5.

tierras a un mayor número de trabajadores de los que realmente podían encontrar ocupación, lo que originó un problema de sobrepoblación; otros problemas se crearon por los malos deslindes, la destrucción de las unidades de producción, la creación de ejidos con tierras dispersa, etc.

El paso más importante que dió Cárdenas en asuntos agrarios fue la expropiación de tierras de la Laguna y su transformación en ejidos.

Ni siquiera los agraristas radicales veían en el ejido un sistema que pudiera atender los requerimientos del mercado. En el mejor de los casos se esperaba que sólo se constituyera en una finca de subsistencia cubriendo las necesidades alimenticias de los ejidatarios; en la mayoría de los casos se esperaba que sólo se constituyeran una fuente de ingresos adicionales a los salarios ganados en las haciendas.

La transformación de La Laguna en ejidos se temía que destruiría a las unidades agrícolas altamente calificadas y las convertiría en fincas míseras de subsistencia, sin los medios, conocimientos

y deseos de producir para el mercado nacional. El Banco ejidal fue creado poco antes de que el decreto fuera promulgado, entre otras cosas, para servir como guía técnica y financiera de los futuros ejidatarios. En lo que respecta a la organización misma de los ejidos, el decreto prohibía la parcelación de las tierras haciendo obligatorio el cultivo. Se creía que este era el único y mejor camino para subsistir las bien organizadas haciendas con sociedades colectivas ejidales igualmente bien organizadas.

La transformación de La Laguna marcaba un cambio radical en la política agraria, el cual consistía en el papel que el ejido debería jugar en la estructura económica y social del país; lo cual se desprende del mensaje a la nación que pronunciara el presidente Cárdenas el 30 de noviembre de ese año en el cual justificaba sus actos en relación con la colectivización de los ejidos; dicho mensaje a la letra dice:

"La institución ejidal tiene hoy doble responsabilidad sobre sí. Como régimen social, por cuanto libera al trabajador del campo de la explotación de que fue objeto lo mismo en el régimen feudal que en el individual; y como sistema de producción agrícola por cuanto

que pesa sobre el ejido, en grado eminente la necesidad de proveer a la alimentación del país".⁶

Hasta entonces la función social del ejido había sido aceptada dejando en un plano secundario su contribución material a la economía nacional. El ejido era dejado en lo más bajo de la escala rural. Cárdenas no sólo lo elevó, sino lo convirtió en el sistema básico de la producción agrícola, reemplazando a la hacienda por completo y predominando hasta por encima de la pequeña propiedad que, aún cuando era respetada por la Constitución y garantizada en repetidas ocasiones por Cárdenas debería desempeñar un papel secundario. esto quedo demostrado por que el Banco Ejidal fue inmediatamente colocado en su nivel superior en relación con el Banco Agrícola, que en adelante se dedicó a servir a propietarios privados.

Resulta de interés mencionar lo que se refiere a la creación de ejidos colectivos en todos los casos dando los resultados del trabajo individual habían sido considerados poco satisfactorios, tanto económica como técnicamente.

⁶ Eckstein Salomón. El Ejido Colectivo. Ed. Fondo de Cultura Económica. México, 1978. p. 60.

Cabe mencionar que el término colectivo fue mal aplicado. En realidad se trataba de cooperativas de producción agrícola, y así deberían llamarse; ya que este término se recogió solamente para contraponerlo al término "individual", aún cuando desde un principio se pensó que estos ejidos se les asociaba con las colectivas rusas y eran por lo tanto consideradas como células comunistas de las que había que cuidarse.

Cabe mencionar que no había una conexión política directa entre el ejido colectivo y el kolhos soviético, incluso los sistemas de organización y persuasión difieren radicalmente. Sin embargo, es cierto que el ejido colectivo estaba inspirado económica e ideológicamente en el kolhos, lo cual se deduce de las numerosas referencias en las que el kolhos se menciona como el prototipo de la agricultura colectiva. Pero se negaba que hubiera cualquier relación política entre ellos.

La ejecución de la reforma agraria en La Laguna fue la primera en una larga cadena de expropiaciones en otras importantes y prósperas regiones del país. La colectivización fue impuesta en los

ejidos creados en cada una de estas regiones que fueron expropiadas.

3) ELEMENTOS COOPERATIVISTAS EN EL EJIDO COLECTIVO.

Se concibe al ejido colectivo como el conjunto de tierras y aguas, lo mismo que los derechos ejidales de los que son titulares los ejidatarios, que a excepción del ejido tradicional tiene una forma de explotación colectiva, y además, la tierra no esta fraccionada.

El sistema ejidal en México consta de toda una organización socioeconómica y política; en lo referente al ejido colectivo, no se remite exclusivamente a la producción de materias primas para el consumo, sino que implica la transformación de esas materias, a través de la industrialización, y el reparto justo y equitativo de las utilidades percibidas.

Entre ejidatarios constituye además una forma de organización social, con base en una ayuda mutua y alrededor del concepto de solidaridad humana, orientado a elevar el nivel

económico y cultural del pueblo campesino, y obtener, así, una mejor convivencia social.

El colectivismo deberá actualizarse como una de las salidas fundamentales al problema agrario y organizándose tomando en consideración los preceptos fundamentales de cooperativismo capaz de convertir al ejido en organización de carácter empresarial para abatir costos de producción y operar en el mercado de libre concurrencia.

Es obvio que el colectivismo o cooperativismo no puede ser un sistema de producción válido para todos los ejidos que existen en el país. NO es fácil hacer coincidir factores naturales, históricos y socioeconómicos que permitan el éxito ya que este tipo de organización no se porta de manera espontánea, pues su estructura interna y funcionamiento requerido en todos los aspectos tienen que ser resultado de un largo y profundo proceso de organización para lo cual es importante mencionar "que cuando la agricultura opera en grandes unidades productivas, se logran importantes economías de escala de carácter técnico y económico y una mayor integración con base en otras actividades (industriales, de servicios, etc.), es decir,

se puede cultivar una gran unidad de producción en forma más eficiente que la misma tierra fraccionada en pequeñas parcelas".⁷

El ejido fraccionado tiende normalmente al fracaso, en virtud de que con frecuencia el ejidatario al ver la insuficiencia que produce su pequeña parcela, se ve obligado a rentar a particulares por lo tanto es necesario que el ejido se organice en cooperativas, tomando en consideración que muchos ejidos son idóneos para emprender este tipo de empresa, pues con este tipo de unión se puede adquirir una gran capacidad económica para la obtención de herramientas, financiar infraestructura complementaria, abrir pozos y caminos. Así mismo se puede integrar un fondo común para agrupar en grandes volúmenes sus productos, y poder comercializarlos con ventaja en los mercados adecuados ya que un ejidatario solitario con producción reducida es fácil víctima entre los intermediarios y la especulación. El crédito en los casos de una cooperativa se hace más accesible. Así como la supervisión, y la asistencia técnica, por último, la organización cooperativa es ampliamente receptiva a

⁷ Rodríguez Castro Ignacio. El Ejido Colectivo como Agroempresa. Instituto Nacional Indigenista. 1979. México. p. 12.

elementos gubernamentales de apoyo, ya que tiene mejor capacidad de respuesta a los adquiridos.

Se ha dicho desde hace algunas décadas, pero sobre todo en la actualidad, que el ejido es una institución que ha fracasado en todos sus aspectos, a consecuencia del paternalismo del gobierno, de la mala organización, de la división desmedida de las parcelas ejidatarias, de la falta de un adecuado otorgamiento del crédito bancario, etc., toda una serie de errores que se han acumulado a través del tiempo, del desarrollo del ejido, por lo que es necesaria su salvación atendiendo a la realidad de que existen enormes cantidades de tierra no cultivada en forma adecuada; siendo factible contra la solución en el cooperativismo ya que se trata de buscar la explotación de la tierra para beneficio de todos los que componen la organización, y no de un solo patrón.

El cooperativismo a través de las cooperativas de producción ejidales, permite en su más ensanchado horizonte una explotación de la tierra con elevado sentido social ya que este tipo de empresa trabaja entre todos, y de ser posible como apoyo técnico y crediticio puede proporcionar un modo decoroso de vivir a muchos cam-

pesinos del país, quienes podrían extraer el sustento para sus familias ahí donde hoy se desperdician recursos naturales, gubernamentales y humanos.

En la actualidad se debe reconocer que no existe un número recomendable de ejidos que estén organizados en forma colectiva, pero si cabe mencionarse el caso del Plan de Chontalpa del estado de Tabasco, como un gran ejemplo de lo que el cooperativismo puede hacer en el campo.

B.- COOPERATIVA EJIDAL.

1) CONCEPTO

El movimiento cooperativo se inició hace más de un siglo por el lado de cooperativas de consumidores. Los tejedores de Rochdale eran asalariados y se asociaron para obtener mejores condiciones de precio en los artículos de consumo, nunca se les ocurrió fundar una cooperativa. En cambio establecieron certeramente las bases del movimiento cooperativo.

Estas bases son aplicables tanto a sociedades de productores como de consumidores.

Cabe mencionar que analizaremos la cooperativa de productores, porque entre las diferentes formas de producción agrícola es de especial importancia la cooperativa de productores.

El artículo 56 de la Ley general de Sociedades Cooperativas define la cooperativa de productores de la siguiente manera:

"Son sociedades cooperativas de productores, aquellas cuyos miembros se asocian con el objeto de trabajar en común en la producción de mercancías con la prestación de servicios al público".

Es importante hacer notar que la producción comprende cuatro pasos que son los siguientes. 1) Producción; 2) Transformación o Industrialización; 3) Distribución o Circulación; 4) Consumo. El concepto arriba señalado no contiene estos cuatro elementos pero en el cooperativismo en el campo específicamente entre los ejidatarios al organizarse estos en cooperativas y que incluyen en el proceso de operación estos cuatro elementos, se

llegaría al grado máximo de cooperativismo ya que estarían trabajando como una cooperativa integral, o ejidal.

Por lo tanto la cooperativa ejidal o integral queda conceptualizada de la siguiente manera: Cooperativa ejidal o integral, es la unión de los miembros de un ejido, que se asocian entre sí con la finalidad de entrar en la esfera de la producción agrícola, por medio del trabajo en común sobre la base del uso colectivo de la tierra, comprendiendo los cuatro pasos de la producción que son: Producción; Transformación o Industrialización; Distribución o Circulación; Consumo.

2) CARACTERISTICAS

Las características de la cooperativa ejidal o integral quedan señaladas de la siguiente manera:

- a) La cooperativa integral cuenta con personalidad jurídica propia, que es la del ejido.
- b) Es la encargada de administrar los bienes del ejido.

- c) Sus autoridades son las mismas del ejido. Sin embargo cabe hacer la aclaración de que hay una asamblea y otra del ejido. Naturalmente los dirigentes del ejido, que lo serán también de la sociedad, son electos en asamblea del ejido.
- d) Sus socios son una mayoría o la totalidad de los ejidatarios.
- f) Se ocupa de las actividades económicas conjuntas, es decir, no se requiere un grupo para la comercialización, otro para el consumo, otro para la industrialización y otro más para el trabajo colectivo. etc. sino que la cooperativa ejidal es de propósitos múltiples.
- g) Para fines administrativos y contables, contará con dos secciones, la administrativa y la independiente.

Respecto al párrafo anterior, no todas las actividades pueden tener como participantes a todos los socios. Desde luego, se requiere que los participantes en el conjunto de las actividades (unos en unas, y otros en otras).

Pero cada socio no participará por fuerza en todas las actividades. Por lo tanto, cada actividad tendrá un distinto número de participantes.

REFORMAS QUE SE PROPONEN A LA L. G. S. C.

C) COOPERATIVAS EJIDALES (COOPERATIVA INTEGRAL)

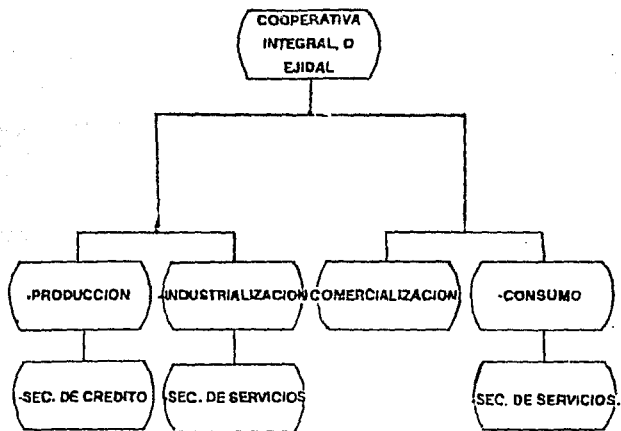
El punto culminante de la organización cooperativista sería, a mi criterio, la fundación de cooperativas ejidales o cooperativas integrales, las que llegarían al grado máximo del cooperativismo. Los resultados económicos serían altamente satisfactorios ya que la equidad estaría siempre manifiesta con base en el trabajo desarrollado por el cooperativista-campesino, con lo cual el crédito sería mucho más accesible al solicitario una agrupación totalmente organizada por lo que serían tantos y tantos los aspectos positivos que se alcanzarían con este tipo de empresa, que no debe quedar en el olvido que la colectivización es un hecho universal positivo, que la agricultura o la empresa sí opera en grandes unidades productivas y logra importantes economías de escala, de carácter técnico y económico y una mayor integración, y una mayor integración con base en actividades (industriales, de servicios, etc.), es decir, se puede cultivar una gran unidad de producción en forma más eficiente

que la misma tierra fraccionada en parcelas en el caso de los ejidatarios.

En la formación de la cooperativa ejidal, quedarían incluidos la mayoría de los pasos a seguir en la producción general, pudiendo abarcar, si fuera posible, todos y cada uno de ellos, y serían los siguientes: a) Producción; b) Transformación o Industrialización; c) Distribución o Circulación; d) Consumo; todo dependerá de la capacidad económica humana y de área de trabajo para que la cooperativa pueda funcionar con éxito. Por esto, no se debe olvidar la existencia de los grupos campesinos pobres que por el número de trabajadores y la cantidad limitada de la tierra, no puede llegar a realizar todos los pasos de una cooperativa ejidal en la posibilidad de hacerlo en forma mínima, o sea formar una empresa cooperativa que sólo abarque el paso primero de la producción. En el mismo sentido, quedaría el ejidatario pero cuando su capacidad es tan grande puede alcanzar diferentes pasos de la producción en general, ya que son muy sabidos los éxitos que tiene una cooperativa con estas cualidades como lo es la Cruz Azul, que no solamente se limita a

producir el cemento, sino a la propia comercialización y a establecer lugares de consumo, siendo considerable el éxito ya conocido.

Una empresa ejidal con estas características quedaría integrada en forma ideal de la siguiente manera:



El paso primario de la producción se encargaría de los referente al trabajo, o sea producir lo máximo de productos agropecuarios, se incluyen las secciones de crédito y la de servicios, la primera serviría para obtener el capital inicial para la producción primaria, y la segunda se encargaría de aportar la infraestructura necesaria, como es maquinaria, riego y mejoramiento de suelos, etc.

La sección de servicios trataría sobre la industrialización y comercialización en la cual se llevaría a cabo la transformación del producto mismo. También se ocuparía de la distribución, transformación, apertura de mercado y todo lo que sea necesario para poner el producto en las manos del consumidor. Esto no tiene mayor dificultad en el aspecto agrario, pues se tiene su antecedente legislativo en la Ley Agraria vigente en su artículo 108; "Los ejidos podrán constituir uniones, cuyo objeto comprenderá la coordinación de actividades productivas, asistencia mutua, comercialización u otras no prohibidas por la ley. Las uniones de ejidos podrán establecer empresas especializadas que apoyen el cumplimiento de su objeto y les permita acceder de manera óptima a la integración de su cadena productiva".

La tercera y última, que sería la de consumo, abarcaría todo lo relacionado a crear almacenes de conservación del producto, que después saldría al mercado para su venta, y alguna cantidad determinada para el auto consumo del propio trabajador o campesino. Otras de las funciones que tendría, sería la compra de productos de primera necesidad diferentes a los producidos por ellos, cuya venta sería entre los miembros de la empresa colectiva a precios módicos, ya que la compra de estos productos por parte de la cooperativa se haría en las fuentes mismas de producción.

Sería utópico pensar que absolutamente todos los núcleos de campesinos ejidatarios estuvieran en la posibilidad de fundar una cooperativa integral ya que existen ejidos comunidades de campesinos o trabajadores demasiado pequeños, por lo que sería insuficiente un número de ellos para un trabajo de gran magnitud, pero de ninguna manera quedarían imposibilitados para practicar este tipo de cooperativismo, puesto que cualquier tipo de agricultores haría de acuerdo a sus posibilidades. Unos campesinos podrían organizar una cooperativa integral, en la que sólo se desarrollarían la

producción y su servicio de consumo. Quedaría bien claro que este tipo de trabajo cooperativo le redituaria inmensos beneficios.

La cooperativa integral no está contemplada por la ley vigente de 1938, por lo que es urgente su reforma ya que la práctica y la existencia de este tipo de cooperativas ha rebasado con claridad dicha ley, por lo tanto deberá de ser debidamente plasmada como una nueva cooperativa con grandes posibilidades de resolver los problemas económicos de México tanto en el campo como en la ciudad.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- A través de la historia de la humanidad, es fácil darse cuenta que el cooperativismo se ha hecho presente en diversos países del mundo, y con distintos nombres según la época en que se desarrolló.

SEGUNDA.- En México, se ha desarrollado de igual manera en distintas épocas y con distintos nombres, pero caber hacer la aclaración que es en el período del presidente Lázaro Cárdenas en donde más auge cobró el movimiento cooperativo, por la creación de los ejidos colectivos ya que estos contienen elementos cooperativistas.

TERCERA.- Conforme a la evolución que ha ido transformando al cooperativismo en la actualidad, se puede afirmar con toda seguridad que es un plan económico con buen funcionamiento en cualquier estado independientemente de su modo de producción.

CUARTA.- La deficiente distribución del ingreso en el campo mexicano, impide que el país tenga una base amplia y firme para la expansión de su producción agrícola, por lo tanto el logro de una mayor eficiencia en el uso de los recursos existentes al unirse los ejidatarios para trabajar en forma de cooperativa integral, se obtendrán incrementos en la producción agrícola.

QUINTA.- La cooperativa integral aspira a abarcar desde el proceso de producción agrícola, así como las etapas que lo componen que son: Producción; Transformación o Industrialización; Distribución o Circulación y Consumo, lo cual significa evitar que parte de las ganancias sean apropiadas por los intermediarios, además del establecimiento de pequeñas agroindustrias localizadas en las zonas ejidales, con una tecnología tal que sea capaz de retener a la mano de obra rural, esto es el empleo productivo en estas zonas.

SEXTA.- Por medio de la organización cooperativa integral se podrá obtener acceso a una mejor transmisión y asimilación de la

tecnología existente, semillas mejoradas, fertilizantes, etc., a través de la capacitación de los mismos miembros de las cooperativas.

SEPTIMA.- Así mismo, se podrá obtener un mejor acceso al crédito, el cual fluirá con mayor eficacia y rapidez hacia la cooperativa integral, ya que estas garantizan los buenos resultados de la producción.

OCTAVA.- La Ley General de Sociedades Cooperativas de 1938 no está en condiciones jurídicas para ser la base jurídica y el conductor hacia la práctica del cooperativismo en su totalidad, por lo que su modificación es indispensable para que concuerde con las necesidades del campo y la ciudad.

NOVENA.- La ley General de Sociedades Cooperativas regula sólo a las cooperativas de productores y consumidores, por lo tanto debe ser modificada para incorporar a la cooperativa ejidal o cooperativa integral.

DECIMA.- En las modificaciones de dicha ley, deberá insertarse un nuevo apartado que regule las secciones de consumo y crédito.

B I B L I O G R A F I A

Cano Jáuregui Joaquín. *Visión del Cooperativismo en México*. Ed. Secretaría del Trabajo y Previsión Social, a través de su Unidad Coordinadora de Políticas. Estudios y Estadísticas del Trabajo, Subsecretaría B. México 1986.

Anaya Pedro. *Los Problemas del Campo*. Editorial Jus México. 1976.

Balanzario Velazco Juan F. *Sociedades Cooperativas de Producción Pesquera Ejidal*. Editorial Agría Publicidad, S.A. México 1977.

Chávez Padrón Martha. *Derecho Agrario*. Editorial Porrúa. México 1977.

Fernández y Fernández Ramón. *Cooperación Agrícola y Organización Económica del Ejido*. Ed. Fondo de Cultura Económica. México, 1986.

Gutelman Michel. *Capitalismo y Reforma Agraria en México*. Editorial Era. México, 1982.

Rojas Coria Rosendo. *Tratado de Cooperativismo Mexicano*. Editorial Fondo de Cultura Económica. México 1982.

Montanegro Walter. *Introducción a las Doctrinas Políticas Económicas*. Editorial Instituto Nacional Indigenista. México. 1979.

Rodríguez Castro Ignacio. *El Ejido Colectivo como Agroempresa* Editorial. Instituto Nacional Indigenista. México 1979.

Franz Staundinger. Cooperativas de Consumo. Edi. Nacional. México. 1970.

Inostroza Fernández Luis. Movimiento Cooperativista mundial Cooperativismo y Sector Social en México. Ed. UNAM. México. 1989.

Fernández y Fernández Ramón. Temas Agrarios, Editorial Fondo de Cultura Económica. México 1974.

Restrepo Iván, Eckstein Salomón. La Agricultura Colectivo en México. Ed. Siglo Veintiuno. México. 1975.

Flores Cano Enrique. Origen y Desarrollo de los Problemas Agrarios en México. Ed. Era. México. 1986.

Eckstein Salomón. El Ejido Colectivo en México. Ed Fondo de Cultura Económica. México 1978.

Le Coz Jean. Las Reformas Agrarias. Editorial Ariel España 1975.

Gómez Granillo Moisés. Breve Historia de las Doctrinas Económicas. Ed. Esfinge. 1975.

LEYES Y CODIGOS DE MEXICO

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ley Agraria Vigente.

Ley General de Sociedades Cooperativas.

Reglamento de la Ley General de Sociedades Cooperativas.